

El pacto sucesorio de atribución particular en el Código civil de Catalunya

Susana Navas Navarro

Facultad de Derecho
Universitat Autònoma de Barcelona

*Abstract**

La Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro IV del Código civil de Cataluña, relativo al derecho de sucesiones, ha introducido una nueva regulación de los pactos sucesorios admitiendo junto a aquellos en los que se instituye heredero, los que denomina pactos sucesorios de atribución particular. En el presente trabajo se analizan éstos últimos distinguiendo entre aquel pacto en el que el beneficiario de la atribución es uno de los contratantes, de aquel en el que el beneficiario es un tercero. El estudio parte de la distinción entre el pacto sucesorio en cuanto negocio jurídico y las diversas disposiciones que el mismo puede contener, una de las cuales puede ser la atribución particular. En la configuración jurídica que hacemos de ésta última (sujetos, título de adquisición, cumplimiento), tomamos en consideración la remisión que hace el art. 431-30.5 a las normas reguladoras de los legados. Finalmente, el estudio concluye con una crítica al legislador catalán que no se ha atrevido a establecer una regulación unitaria del pacto sucesorio en general sin hacer la distinción, que ahora hace, entre heretaments y pactos sucesorios de atribución particular.

Law 10/2008, of July 10, of the fourth Book of the Civil Code of Catalonia, regarding inheritance law, provides a new regulatory framework for succession agreements admitting those appointing heirs and those of particular succession. This article analyzes the latter kind of succession agreements and for that purpose, a distinction is made between the different legal positions of the parties to the succession agreement and third parties (beneficiaries) affected by it. The following essay further stresses the difference between the succession agreement as a contract and each of its particular provisions, one of them could concern a specific particular succession. Assessing the legal framework of this particular succession (parties, transfer and performance), we take into account the rules concerning legacies because of the application of article 431-30.5 of the Civil Code. Finally, this work criticises the position of the Catalan legislator, who has distinguished these two kinds of succession agreements (those appointing heirs and those of particular succession). The author advocates for the introduction of a different approach in the regulation of succession agreements, an approach without these distinctions.

Title: Particular Succession Agreements in the Catalan Civil Code

Palabras claves: Derecho sucesorio, Pacto sucesorio de atribución particular, Código Civil de Cataluña

Keywords: Succession Law, Specific Particular Succession Agreements, Catalan Civil Code

* SGR00759 (III Pla de Recerca de Catalunya), grupo de estudio del derecho civil catalán (UB-UAB). Agradezco a los Profesores Antoni VAQUER I ALOY (catedrático de derecho civil, UdL) y Joan EGEA FERNÁNDEZ (catedrático de derecho civil, UPF) la lectura detenida del presente trabajo.

Sumario

1. Introducción
2. El pacto sucesorio de atribución particular
 - 2.1. Rasgos definitorios
 - 2.2. Modalidades
 - a) Los pactos sucesorios de atribución particular a favor de uno o de ambos de los otorgantes. El pacto sucesorio de atribución particular con transmisión de bienes de presente
 - b) Los pactos sucesorios de atribución particular a favor de un tercero
 - c) Los pactos sucesorios de atribución particular recíprocos
 - d) Los pactos sucesorios de atribución particular con carácter preventivo
 - 2.3. El causante otorgante del pacto
 - a) Capacidad del otorgante
 - b) Poder de disposición. El consentimiento del otorgante del pacto
 - 2.4. El favorecido. Efectos *inter vivos* y *post mortem*
 - a) Efectos *inter vivos*
 - b) Efectos *post mortem*
3. Configuración jurídica de la atribución particular realizada en pacto sucesorio
 - 3.1. Disposición del causante
 - a) Designación del favorecido
 - b) Objeto de la atribución particular
 - c) Delación de la atribución particular
 - 3.2. Título de adquisición
 - a) Adquisición del favorecido no otorgante del pacto sucesorio en virtud del *ius delationis*
 - b) Eficacia de la atribución particular
 - 3.3. Gravamen
 - a) Sujeto gravado
 - b) La cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima
 - c) Reducción o supresión de atribuciones particulares excesivas
 - 3.4. Cumplimiento de la atribución particular
4. Conclusiones
5. Bibliografía

1. Introducció

Una de las novedades de la reciente regulación del derecho de sucesiones catalán, como reconoce el Preámbulo (apartado IV) de la [Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones](#)¹ (en adelante, CCC), es la nueva configuración jurídica de la *sucesión contractual*, la cual aparece también denominada con el término *pactos sucesorios*, en plural, o *pacto sucesorio*, en singular².

A los efectos del tema objeto de estudio, es menester destacar la innovación que supone la regulación especial, aunque mínima, de la figura del *pacto sucesorio de atribución particular* (arts. 431-29 y 431-30 CCC)³, el cual permite la realización de atribuciones a título particular, por parte del causante, a imagen y semejanza de los legados en la sucesión testamentaria, sin que deba, necesariamente, instituir heredero en dicho pacto sucesorio⁴.

¹ DOGC núm. 5175, de 17.7.2008. En efecto, en la misma se advierte que: “*el règim dels pactes successoris és, sens dubte, la innovació de més volada que presenta el llibre quart respecte a l'anterior Codi de successions*”.

² El Preámbulo IV de la Ley 10/2008 alude indistintamente tanto a *pactos sucesorios* como a *sucesión contractual*. El Título III lleva por nombre “*La successió contractual i les donacions per causa de mort*”. Seguidamente, el Capítulo I aparece rubricado con “*Els pactes successoris*” y el art. 431-1 CCC, en sede de disposiciones generales, alude a “*pacte successori*”. El plural y el singular se van, posteriormente, alternando en la regulación de los pactos sucesorios (arts. 431-1 a 431-30 CCC), en función de que se haga una referencia *in genere* al pacto sucesorio en cuanto negocio jurídico (v. gr. cuando se refiere al concepto del mismo, aunque en realidad no se da ningún concepto, sino que se alude al contenido, art. 431-1.1 CCC, o cuando se indica su objeto, art. 431-5 CCC) o se menciona la diversificación del pacto sucesorio *in genere* en distintos pactos sucesorios, en cuyo caso, se empleará la expresión en plural (art. 431-1.2 CCC o art. 431-9.3 CCC). También se emplea la expresión “*pacto sucesorio*” para referirse a cada una de las disposiciones (“*pactos*”) que se contienen (v. gr. art. 431-8 CCC) y, finalmente, en cuanto documento (escritura pública) en el que se contienen dichas disposiciones (v. gr. art. 431-1.2 CCC. En este sentido, vid. EGEA FERNÁNDEZ (2009, p. 24). La expresión “*sucesión contractual*”, aparte de su aparición fugaz en el encabezado del Título III, no vuelve a hacer acto de presencia a lo largo del articulado. A nuestro modo de ver, el legislador catalán debería haber evitado emplear la referida expresión, por cuanto no todos los supuestos que se regulan, en el Título III, lo son de sucesión contractual (vid. similares reflexiones en torno a esta expresión pero referida a los *heretaments* por MARSAL GUILLAMET (2003, p. 730). En efecto, puede ser que el favorecido con la atribución no sea parte otorgante del pacto sucesorio (art. 431-1.2 o art. 431-29.1 CCC). De hecho, en el Código de Sucesiones (en adelante, CS) se evitó emplear la voz “*sucesión contractual*” (arts. 67 ss CS). Por todo lo advertido, las expresiones “*pacto sucesorio*” o “*pactos sucesorios*” nos parecen más acertadas.

³ Estos preceptos son trasunto de los preceptos homónimos del Proyecto de Ley del Libro IV del Código civil de Cataluña publicado en el [BOPC núm. 282, de 12.6.2008](#).

⁴ En este sentido, lo advierte de nuevo el Preámbulo IV de la Ley 10/2008: “*En aquesta línia de més obertura, s'han de destacar dos trets del nou sistema de successió contractual. D'una banda, pel que fa al contingut del títol successori, els pactes successoris no es limiten ja a la institució d'hereu o heretament, sinó que admeten també, conjuntament amb l'heretament o aïlladament, la realització d'atribucions particulars, equivalents als llegats en la successió testamentària*”.

El Preámbulo (IV) de la Ley 10/2008 guarda silencio, por otro lado, acerca de las posibles fuentes, además de en la tradición jurídica catalana⁵, en las que se haya podido inspirar el legislador catalán para regular esta figura sucesoria. Toda la regulación de los pactos sucesorios (disposiciones generales, *heretament*, pacto sucesorio de atribución particular) pivota en torno a la idea de recuperar la virtualidad práctica de la figura, de suerte que los pactos sucesorios se puedan constituir en un instrumento de planificación sucesoria; como una verdadera alternativa a la sucesión testamentaria⁶, de la misma manera que sucede en algunos países del entorno europeo⁷. De ahí la amplitud que se confiere a un sujeto para, mediante pacto sucesorio, disponer de los bienes para después de su muerte. Y, dentro de esa alternativa que representa, el pacto sucesorio -y, concretamente, el pacto sucesorio de atribución particular- se postula como uno de los instrumentos principales con el que planificar la sucesión en la empresa⁸.

Los pactos sucesorios de atribución particular son conocidos en otros derechos autonómicos, posible fuente inspiradora del legislador catalán. En efecto, en el *derecho aragonés* se recoge la *sucesión paccionada*, en el Título II, de la [Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte](#)⁹ (en adelante, LOSCM), en los arts. 62 a 89, donde se regulan los pactos sucesorios sin diferenciar entre pactos sucesorios donde se instituya heredero y pactos sucesorios de atribución particular, atribución ésta que la Ley 1/1999 califica como legado. En el *derecho gallego*, la [Ley](#)

⁵ Así, se manifiesta que: “...sense renunciar al bagatge conceptual heretat de la tradició jurídica catalana entorn dels heretaments, el llibre quart regula els pactes successoris d’una manera molt més oberta i flexible”.

⁶ La afirmación que hacemos en el texto se corrobora cuando se acude al articulado de la ley. Así, el art. 431-5.1 CCC, al referirse al objeto del pacto sucesorio, explicita que “en pacte successori, es pot ordenar la successió amb la mateixa amplitud que en testament”. También si se compara el art. 421-2 CCC que precisa el contenido del testamento (“en testament, el causant ordena la seva successió mitjançant la institució d’un o més hereus i pot establir llegats i altres disposicions per a després de la seva mort”) y el art. 431-1.1 CCC que, aunque, se rubrica como “concepto de pacto sucesorio”, en realidad, expresa el contenido del mismo (“en pacte successori, dues o més persones poden convenir la successió per causa de mort de qualsevol d’elles, mitjançant la institució d’un o més hereus i la realització d’atribucions a títol particular”). Parecidas afirmaciones hace EGEA FERNÁNDEZ (2007, p. 23), en relación con el Proyecto de Ley del Libro IV del Código civil de Cataluña publicado en el BOPC, núm. 282, de 12 de junio de 2008.

⁷ Los países en los que el “contrato sucesorio” está admitido y regulado son los siguientes: *Alemania*, §§ 2274 a 2302 BGB; *Austria*, § 364c ABGB; *Dinamarca*, donde el 1 de enero de 2008 entró en vigor un nuevo Derecho de Sucesiones (*arvelov* – ARL), lo recoge en los arts. 41 a 47 ARL 2008; *Estonia*, §§ 90 a 103 de la Ley de sucesiones; *Hungría*, §§ 655 Ptk.; *Letonia*, arts. 639 ss ZGB; *Liechtenstein*, §§ 602, 1253 ABGB; *Portugal*, arts. 1700 ss CC; *Rumanía*, arts. 802 ss CC; *Suiza*, arts. 512 a 515 ZGB; *Turquía*, arts. 527 ss ZGB; *Ucrania*, arts. 1302 ss ZGB (SÜSS, 2008, pp. 437 ss, pp. 486 ss, pp. 567 ss, pp. 960 ss, pp. 967 ss, pp. 1107, pp. 1239, pp. 1339 ss, pp. 1548-1549, pp. 1567-1568, pp. 1592-1593). De todos ellos, sin embargo, los ordenamientos jurídicos que regulan los contratos sucesorios, de forma más flexible, haciendo de la sucesión contractual un verdadero instrumento de planificación sucesoria, alternativo al testamento, son el alemán y el suizo.

⁸ GONZÁLEZ BOU (2005, pp. 763-766); EGEA FERNÁNDEZ (2007, pp. 1 ss.); recientemente, [CERDÁ ALBERO](#), y allí más bibliografía.

⁹ BOA núm. 26, de 4.3.1999.

2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia¹⁰ (en adelante, LDCG) regula en los arts. 209 a 227 los pactos sucesorios. Concretamente, regula los pactos sucesorios de mejora y los de apartación¹¹. Los pactos sucesorios de mejora (art. 214 LDCG) son aquellos pactos que más se asemejan a los pactos sucesorios de atribución particular, por cuanto suponen la atribución de bienes concretos, si bien se diferencian en el sujeto beneficiado por ellos ya que, en el derecho gallego, debe ser necesariamente un descendiente y no, en cambio, como es posible en el derecho catalán, un tercero ajeno a la familia. En el *derecho vasco*, la sucesión paccionada se contempla en la Ley 3/1992, de 1 de julio, de derecho civil foral del País vasco¹² (en adelante, LDCFPV): para Vizcaya, en los arts. 74 a 83 y, para Guipúzcoa, en los arts. 179 a 188. En ambos supuestos, caben los pactos sucesorios tanto a título universal como a título particular. En el *derecho balear*, también se conocen los pactos sucesorios, los cuales deben contener la institución de heredero, por lo que también son conocidos como *heretaments*. La regulación de los mismos aparece reflejada en los arts. 72 a 77 de la *Compilación de Derecho civil de las Islas Baleares* aprobada por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre¹³ (en adelante, CDCIB), normativa que se aplica a las islas de Ibiza y Formentera. Finalmente, en el *derecho navarro*, los pactos sucesorios se recogen en el *Fuero Nuevo* (Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la compilación del derecho civil foral de Navarra)¹⁴ (en adelante, FN), en sus Leyes 172 a 183 donde se permite que se otorguen pactos sucesorios tanto a título universal como particular.

Tras esta breve referencia a otros derechos de sucesiones autonómicos, se vislumbra que, a excepción del derecho balear, los otros permiten la celebración de pactos sucesorios en los que se instituya heredero o sólo se hagan atribuciones a título particular, conjuntamente con dicha institución o de forma independiente. En este sentido, la nueva regulación de esta clase de pactos en el derecho catalán está en la línea de estos derechos, aunque se podría haber ido todavía más allá estableciendo una única regulación que englobara a los *heretaments* y a los pactos sucesorios de atribución particular.

En el derecho sucesorio catalán habían sido posibles las atribuciones particulares cuando éstas se otorgaban en *heretament*, luego, conjuntamente con la institución de heredero. El art. 68 CS estatúa que, en un *heretament*, podían establecerse todo tipo de condiciones, limitaciones, substituciones, fideicomisos, reversiones, nombramiento de administradores y albaceas y confiar, en general, a otra persona cualquier clase de encargo o función con la misma amplitud que se puede hacer en un testamento. La enumeración de estipulaciones que hacía el precepto era a

¹⁰ BOE núm. 191, de 11.8.2006.

¹¹ BUSTOS LAGO (2008, pp. 519 ss.)

¹² BOPV núm. 153, de 7.8.1992.

¹³ BOCAIB núm. 120, de 2.10.1990.

¹⁴ BOE núms. 57 a 63, de 7 a 10 y 12 a 14 de marzo de 1973. Como es sabido, esta ley fue modificada por la Ley foral 5/1987, de 1 de abril (BOE núm. 134, de 5.6.1987).

título de ejemplo¹⁵ y, consiguientemente, también cabía realizar atribuciones particulares (*rectius*, legados) siempre que, como se ha dicho, se hicieran conjuntamente con la institución de heredero. Muestra de ello era el art. 91.1 CS en virtud del cual, en caso de *heretaments* a favor de los hijos de los contrayentes, cuando aquéllos eran puros y prelativos, salvo pacto en contrario, el causante podía otorgar a sus hijos o descendientes no favorecidos un “legado” que no excediera la mitad de la cuota legitimaria.

2. El pacto sucesorio de atribución particular

El nuevo derecho de sucesiones catalán, como se ha indicado, permite la existencia de un pacto sucesorio donde sólo existan atribuciones particulares independientemente de que exista o no la institución de heredero (art. 431-8.1 CCC). Ello está en consonancia con el principio de libertad civil (art. 111-6 CCC), en el que se asienta aquél, lo que, por otra parte, va a determinar las fuentes de regulación del pacto sucesorio de atribución particular. En efecto, en primer lugar, se regulará por las normas imperativas que se recogen en el Libro IV CCC y, especialmente, por las recogidas en el capítulo dedicado a las “disposiciones generales” reguladoras de los pactos sucesorios. En concreto, las relativas a los *sujetos* (arts. 431-2 a 431-3 CCC), *capacidad* (art. 431-4 CCC), *renuncia a derechos sucesorios* (art. 431-5.2 CCC), *forma* (art. 431-7 y art. 431-15.1 CCC), *publicidad* en el registro de actos de última voluntad (art. 431-8.1 CCC) e *ineficacia* (nulidad, arts. 431-9 a 431-11 CCC). En segundo lugar, los acuerdos que hayan adoptado los otorgantes del pacto y, en tercer y último lugar, las normas dispositivas contenidas tanto en el capítulo dedicado a las referidas “disposiciones generales” como las establecidas en el art. 431-29 CCC dedicado propiamente al pacto sucesorio de atribución particular.

Otra cuestión es la fuente reguladora de la atribución particular realizada, ya no del pacto sucesorio en el que la misma se otorgue. En primer lugar, deberán tenerse en cuenta las normas imperativas contenidas en la sección tercera dedicada a los pactos de atribución particular (art. 431-30 CCC); en segundo lugar, lo establecido en el propio pacto sucesorio por los otorgantes del mismo y, en último extremo, las normas de los legados, siempre que, reza el art. 431-30.5 CCC, sean compatibles con su naturaleza irrevocable. Sin embargo, nos parece que el legislador ha confundido la irrevocabilidad del pacto sucesorio con la de la atribución particular en el mismo ordenada. Como veremos en el lugar oportuno, las atribuciones particulares en determinadas hipótesis, pueden entenderse revocadas¹⁶. Es decir, se aplican las normas de los legados en la medida en que sean compatibles con la irrevocabilidad de los pactos sucesorios.

¹⁵ LÓPEZ BURNIOL (1994, p. 337)

¹⁶ En esta dirección, no compartimos la afirmación que hace PRATDESABA I RICART de que las atribuciones particulares contenidas en un pacto sucesorio son irrevocables. Considera también el carácter irrevocable de las atribuciones particulares realizadas, EGEA FERNÁNDEZ (2009, pp. 25 y 30).

Así pues, es importante diferenciar, al menos desde el plano teórico, los dos aspectos: por un lado, el pacto sucesorio y, por otro lado, la atribución patrimonial a título particular. A pesar de que existen argumentos legales (arts. 431-16.1 y 431-26 CCC) para considerar de forma unitaria el pacto sucesorio y la atribución particular, también existen argumentos legales para entender los dos elementos de forma separada (arts. 431-19.1 y 431-24 CCC). A nuestro entender, los arts. 431-29 y 431-30 CCC hacen implícita esta distinción al regular, el primero, sobre el pacto sucesorio; y el segundo, sobre la atribución particular propiamente dicha¹⁷. A partir de la misma, por tanto, organizaremos el estudio del objeto de nuestra investigación empezando por los *rasgos definitorios* del pacto sucesorio de atribución particular (1.), en segundo lugar, analizaremos las *modalidades* de dicho pacto (2.), en tercer lugar, aludiremos al *causante* que es, a su vez, otorgante del pacto (3.) y, finalmente, nos centraremos en el *favorecido* con la atribución particular (4.).

2.1. Rasgos definitorios

Del art. 431-1.1 CCC, el cual pretende dar el concepto de pacto sucesorio, se derivan los dos elementos que lo tipifican: el elemento *sucesorio* y el elemento *contractual*. El tercer elemento que, hasta el Libro IV, venía tipificando al *heretament*, el *familiar* ha dejado de ser, en la nueva regulación, un elemento tipificador convirtiéndose en un elemento eventual¹⁸.

¹⁷ EGEA FERNÁNDEZ considera que, si bien parece que el CCC ha intentado dar cierta relevancia a la distinción establecida en el texto, la misma parece más bien forzada, haciéndose difícil separar la voluntad de otorgar el pacto sucesorio de la voluntad de otorgar cada una de las disposiciones que en él se contienen (2009, p. 26).

¹⁸ Esta eventualidad la pone claramente de manifiesto el Preámbulo (IV) de la Ley 10/2008: "... *la successió contractual es deslliga del seu context matrimonial: si bé els pactes es poden continuar fent en capítols matrimonials, això ja no és requisit essencial, perquè no s'han d'atorgar necessàriament entre cònjuges o futurs cònjuges, ni tampoc entre els pares o altres familiars i els fills que es casen*". Como bien se indica, ello no es óbice para que los otorgantes decidan condicionar el pacto a la celebración de un matrimonio ya sea el propio o el de un tercero (arts. 111-6 y 431-5.1 CCC). La falta de tipificación del elemento familiar de la nueva regulación de los pactos sucesorios se manifiesta también en el hecho de que la nulidad del matrimonio, la separación judicial o de hecho y el divorcio o bien la extinción de una unión estable de pareja de cualquiera de los otorgantes, no altera la eficacia de los pactos sucesorios, salvo que se disponga otra cosa (art. 431-17.1 CCC). Lo mismo sucede en caso de atribuciones particulares o *heretaments* a favor del cónyuge o del conviviente o de sus parientes (art. 431-2 CCC), siempre que ello resulte de forma expresa o tras la pertinente labor interpretadora del propio pacto sucesorio (art. 431-17.2 CCC). A tal efecto, a falta de norma sobre interpretación de los pactos sucesorios, puede entenderse aplicable, en un primer planteamiento, la norma que, sobre el mismo tema, regula la interpretación del testamento (art. 421-6 CCC: la referencia que hace este precepto a la "voluntad del testador" debería entenderse referida a la "voluntad de los otorgantes del pacto sucesorio"), por cuanto aquéllos son negocios jurídicos otorgados por causa de muerte y los legados, a cuya normativa se remite el art. 431-30.5 CCC se pueden otorgar en testamento (además, de en codicilo y en memoria testamentaria, ex art. 427-1 CCC). Vid. para el derecho vasco, IMAZ ZUBIAUR (2006, pp. 381 ss.)

Cabe, sin embargo, un segundo planteamiento, en virtud del cual al consistir el pacto sucesorio en un acuerdo de voluntades, las normas aplicables a su interpretación son las propias del derecho de contratos (arts. 1281 ss CC). En esta segunda dirección, vid. EGEA FERNÁNDEZ (2009, p. 26).

El pacto sucesorio en virtud del cual se realiza una atribución particular a favor de uno o de varios de los otorgantes o a favor de un tercero es, a nuestro modo de ver, un *negocio jurídico inter vivos otorgado por causa de muerte*, puesto que producirá los efectos que le son propios para después de la muerte de uno de los otorgantes causante de la sucesión, si bien, como se verá, es susceptible también de producir determinados (limitados) efectos en vida de los otorgantes¹⁹. Si, en dicho pacto, además, existe la institución de heredero se estará, a tenor del art. 411-3.1 CCC, ante uno de los fundamentos de la vocación sucesoria, esto es, el *heretament*.

Es un *negocio jurídico de disposición* y, además, un *negocio jurídico de atribución patrimonial* puesto que tiende a proporcionar una ventaja o un beneficio patrimonial al favorecido con esa disposición, sea o no otorgante del pacto sucesorio. Cuando el favorecido con la atribución sea otorgante del pacto, se tratará de un sucesor contractual a título particular, lo que tendrá lugar en caso de pactos sucesorios de atribución particular a favor de uno o de ambos otorgantes y en los recíprocos (art. 431-29.1 CCC). En cambio, cuando las atribuciones particulares se hagan a terceros que tienen la condición de favorecidos, pero no de otorgantes (art. 431-29.1 CCC), entonces no estaremos ante un sucesor contractual a título particular, ya que su voluntad estuvo ausente en el momento de celebración del pacto y su posición en poco se diferencia de la del legatario. Por otro lado, el favorecido no siempre tendrá la condición de sucesor. En efecto, sólo la tendrá cuando la atribución patrimonial tenga eficacia real. Carecerá de aquella condición cuando dicha atribución tenga eficacia obligatoria considerándose, en este caso, al favorecido un mero adquirente de bienes (art. 431-30.5 en relación con el art. 427-10 CCC). Sobre esta atribución patrimonial podrán establecerse condiciones, sustituciones, fideicomisos, reversiones o cualquier otra carga o gravamen (arts. 431-5.1 y 431-6 CCC)²⁰.

Es, además, un *negocio jurídico de carácter bilateral o plurilateral*, desde la perspectiva de las partes otorgantes del mismo. Sin embargo, desde el punto de vista de su contenido, se trata de un negocio jurídico unilateral puesto que sólo nacen obligaciones para una de las partes, cual es la causante de la sucesión²¹. Referencia a este rasgo la encontramos en el art. 431-1.1 CCC, donde se establece que: “*en pacte successori, dues o més persones poden convenir...*”²². Además, como se sabe,

La ausencia del elemento familiar propio, en la regulación anterior, del *heretament* es un argumento en apoyo de la tesis de que carece de justificación el tratamiento jurídico diferenciado entre aquél y el pacto sucesorio de atribución particular.

¹⁹ SÁNCHEZ ARISTI (2003, p. 18). La naturaleza jurídica del pacto sucesorio, conocido es, ha sido -y sigue siendo- discutida. Así, entre los autores que consideran que el pacto sucesorio es un negocio jurídico *mortis causa*, cabe citar, a PUIG FERRIOL (1978, pp. 132 i ss.) Más reciente, en relación con los pactos sucesorios en el País Vasco, vid. IMAZ ZUBIAUR (2006, p. 246). Entre los autores que consideran la naturaleza híbrida o mixta del pacto sucesorio, se encuentran: ROCA SASTRE (1948, p. 349); EGEA FERNÁNDEZ (1994, p. 158). Para el pacto de apartación en Galicia, vid. BELLO JANEIRO (2001, p. 381).

²⁰ En este sentido, los pactos sucesorios podrán ser tanto gratuitos como onerosos (SÁNCHEZ ARISTI, 2003, pp. 30-31; EGEA FERNÁNDEZ, 2009, p. 20).

²¹ Así, EGEA FERNÁNDEZ (2009, p. 17).

puede existir una tercera persona que no ostente la condición de otorgante del pacto, pero sí de favorecido con la atribución (arts. 431-3 y 431-29.1 CCC), lo que llevó, en su momento, a cuestionar la naturaleza bilateral del *heretament*²³.

Como se ha advertido, deben diferenciarse dos aspectos: el pacto sucesorio en cuanto negocio jurídico, por un lado, y la atribución patrimonial, por otro; aspectos que pueden, con facilidad, confundirse. En efecto, se ha confundido la revocación del llamamiento a esa atribución particular con la revocación (resolución) del pacto sucesorio (art. 430-31.5 CCC)²⁴. En el supuesto que el favorecido no sea otorgante del pacto sucesorio, el llamamiento participa de la naturaleza de la vocación testamentaria; mientras que si lo es, su llamamiento participará de la naturaleza contractual²⁵. Por ende, cuando se hace referencia a los rasgos definitorios y, concretamente, a la bilateralidad o plurilateralidad, en relación con las partes otorgantes, se está aludiendo al primer aspecto y no al segundo. Ello se corrobora en materia de modificación y resolución del pacto sucesorio pues, como indica el art. 431-12 CCC, para que ambas (modificación y resolución) sean eficaces deberán prestar su consentimiento todos los otorgantes sin que sea suficiente el acuerdo entre favorecido y otorgante.

El pacto que estudiamos debe presentar un *contenido sucesorio* que puede consistir en una designación sucesoria a título singular o particular -lo que destaca de modo expreso el CCC al calificar a la atribución patrimonial como "*particular*"- instituyendo un favorecido con una atribución, la cual, como se ha dicho, puede constituir una estipulación dentro de un pacto sucesorio, cuyo contenido puede ser más amplio o bien puede limitarse a una o a varias atribuciones particulares (Preámbulo IV Ley 10/2008, arts. 431-1.1, 431-11, 431-29.1 CCC). Incluso, es posible que, de esta forma, el causante distribuya toda la herencia en atribuciones particulares. Pueden ser *pactos institutivos* cuando el favorecido es sucesor a título particular al adquirir un bien del causante (*atribución particular con eficacia real*). Pero, el favorecido puede no serlo cuando la atribución no tenga carácter sucesorio, al nacer en cabeza del favorecido un derecho de crédito (*atribución particular con eficacia obligatoria*). En este último caso, existe adquisición pero no sucesión²⁶ (arg. art. 431-30.2 CCC).

²² No obstante, la referencia a las personas otorgantes del pacto sucesorio no es del todo nítida ya que debe diferenciarse entre personas o sujetos y partes del negocio jurídico que dicho pacto representa. Así, puede ser que existan más de dos personas otorgantes del pacto y, sin embargo, sólo haya dos partes negociales. De la lectura del art. 431-2 CCC, que menciona los posibles otorgantes del pacto, puede desprenderse que cabe la posibilidad de un negocio jurídico de carácter plurilateral. Esto no quiere decir, como advertimos en el texto, que dimanen de él obligaciones sinalagmáticas, puesto que se trata de un negocio jurídico unilateral.

²³ EGEA FERNÁNDEZ (1994, p. 158). En contra de este parecer, vid. LÓPEZ BURNIOL (1994, pp. 331-332). En la misma línea que este último autor, vid. para el derecho vasco, IMAZ ZUBIAUR (2006, p. 231).

²⁴ Destaca esta confusión, para el CS, LÓPEZ BURNIOL (1994, p. 389).

²⁵ En esta línea de preocupaciones, vid. LÓPEZ BURNIOL (1994, p. 391); IMAZ ZUBIAUR (2006, p. 232), nota a pie de página 102.

²⁶ Semejantes reflexiones realiza para los legados, en el CS, MARSAL GUILLAMET, en BADOSA COLL, (2003, p. 597).

Otro rasgo definitorio del pacto sucesorio de atribución particular, que lo diferencia del testamento, es su *irrevocabilidad* (art. 1.256 CC, art. 431-12 CCC)²⁷. De todos modos, dicho pacto puede revocarse unilateralmente, si así lo han consentido los otorgantes (art. 431-14 CCC)²⁸ o se trata de un pacto sucesorio de atribución particular con carácter preventivo (art. 431-29.2 en relación con el art. 431-21.1 CCC); si no se necesitará un nuevo concurso de voluntades para dejar el pacto ineficaz²⁹. Otra cuestión es la posible revocación de la atribución patrimonial realizada en el pacto. Aquí es la ley la que se encarga de determinar en qué supuestos dichas atribuciones patrimoniales pueden ser revocadas (art. 431-13 CCC) o pueden presumirse revocadas (art. 427-37 CCC por remisión del art. 431-30.5 CCC). Si el favorecido participa en el otorgamiento del pacto puede adquirir, en determinado tipo de pacto sucesorio (los de eficacia real), de forma irrevocable, la cualidad de sucesor a título particular. El bien (o bienes) incluidos en el pacto sucesorio de atribución particular quedará excluido de la sucesión a título universal. Por ello, debe considerarse que el pacto sucesorio revoca parcialmente, en relación con la atribución particular realizada, el testamento, codicilo, memoria testamentaria o donación por causa de muerte anteriores a su otorgamiento (arg. ex art. 431-23.1 CCC)³⁰. Las disposiciones de última voluntad posteriores al pacto sucesorio sólo serían eficaces cuando el pacto se otorgara con carácter preventivo o cuando se hiciera una expresa reserva para disponer del bien o bienes objeto de la atribución particular (arg. ex art. 431-23.2 CCC). Si el favorecido no participa en el otorgamiento del pacto sucesorio, el causante podrá ordenar su sucesión como tenga por conveniente, sin contradecir el pacto sucesorio previamente otorgado³¹, de ahí que no exista contradicción entre el carácter irrevocable del pacto sucesorio y el otorgamiento de un testamento posterior o de un pacto sucesorio posterior donde se instituya heredero, pues se verán complementados por el pacto sucesorio de atribución particular previamente otorgado. El pacto sucesorio de atribución particular, en el que el favorecido sea parte otorgante del mismo, será

²⁷ Reflejo del principio "*pacta sunt servanda*" como bien afirmaba ROCA SASTRE (1948, p. 365).

²⁸ En el derecho alemán, vid. § 2293 BGB [MAYER, 1999, pp. 940 ss]. En el derecho suizo, vid. art. 513 ZGB.

²⁹ En el derecho alemán, vid. § 2290 BGB [MAYER, 1999, pp. 924 ss]. En los derechos autonómicos, vid. art. 85.1 LSCM, art. 223.1 LDCG, art. 80.3 LDFPV, art. 74.1 CDCIB, Ley 182.1 FN.

³⁰ Vid. en el mismo sentido, el art. 70 CS. En el derecho alemán, § 2289 (1) BGB [MAYER, 1999, pp. 909 ss] y en el derecho autonómico, art. 75 LDCFPV. En la doctrina, vid. ROCA SASTRE (1948, pp. 356-366); SÁNCHEZ ARISTI (2003, p. 12).

³¹ El art. 431-7.1 CCC establece que en un pacto sucesorio no pueden establecerse "disposiciones de última voluntad", lo que no tiene mucho sentido porque el pacto sucesorio contiene ya disposiciones de última voluntad, entre ellas, atribuciones particulares que, en la *mens legislatoris* catalana, vienen a sustituir a los legados, disposiciones que parecen reservarse sólo para ser otorgadas en testamento, codicilo o memoria testamentaria. Por ello, nos parece que el precepto se está refiriendo a "otras" disposiciones de última voluntad, tales como los legados o, incluso, el otorgamiento de donaciones mortis causa. No alcanzamos a ver el sentido de tal sustitución cuando el propio CS había admitido que se otorgaran legados en *heretament* y todos los derechos autonómicos y extranjeros, que hayan podido ser fuente de inspiración del legislador, recogen dicha posibilidad. De todos modos, cabría realizar en pacto sucesorio la asignación de bienes y derechos en pago de la legítima (art. 431-22 CCC).

revocable, como excepción, cuando devengan ineficaces las atribuciones realizadas al cónyuge o al conviviente, como consecuencia de una crisis matrimonial o de la convivencia en caso de unión estable de pareja, salvo que del pacto se desprenda expresa o tácitamente lo contrario (art. 431-17.2 CCC).

El pacto objeto de nuestra atención, es un negocio jurídico *solemne*, puesto que debe revestir una forma determinada como requisito de validez (art. 431-7 CCC). Dicho rasgo deriva de las disposiciones generales en torno a la forma del pacto sucesorio, según las cuales, es necesario un documento público y, concretamente, una escritura pública que puede ser, por ejemplo, de capítulos matrimoniales³² o de protocolo familiar³³, con lo cual el legislador catalán se sitúa en la línea de otros derechos autonómicos que admiten que los pactos sucesorios sean una estipulación capitular o extracapitular³⁴.

Finalmente, el pacto sucesorio, en cuanto reviste una forma determinada, puede ser apto también para otorgar además otras declaraciones de voluntad unilaterales³⁵ como pudiera ser el reconocimiento de un hijo extramatrimonial (art. 93.1 letra *a* CF), el nombramiento de un tutor para un hijo menor de edad o incapacitado (art. 173 CF) o disposiciones propias de un protocolo familiar (art. 431-7.1 CCC), el cual puede llevarse a cabo en una escritura pública, forma también necesaria para el otorgamiento de un pacto sucesorio. La nulidad de alguna de las disposiciones convenidas en el pacto sucesorio no comportará la nulidad de otras disposiciones realizadas por el otorgante o los otorgantes (art. 431-11 CCC).

2.2. Modalidades

El art. 431-29 CCC se refiere a las modalidades del pacto sucesorio de atribución particular coincidiendo con las modalidades de pacto sucesorio en el que se instituye heredero o *heretament*

³²El art. 231-19.1 del Proyecto de Ley (BOPC, núm. 384, de 19 de enero de 2009) de Libro II CCC que regula el derecho de la persona y de la familia cuando refiere el contenido de los capítulos matrimoniales indica que se pueden convenir *heretaments* y establecer cualesquiera estipulaciones lícitas, entre las cuales, se encontrarían otros pactos sucesorios que no fueran aquéllos. Una verdadera coordinación entre este Libro II y el Libro IV CCC hubiera exigido que la norma del artículo, arriba mencionado, hiciera simplemente la referencia a los "pactos sucesorios". Se hacen patente los resabios de la legislación anterior cuando el *heretament* sólo podía válidamente celebrarse en una escritura pública de capítulos matrimoniales.

³³ EGEA FERNÁNDEZ (2009, p. 24).

³⁴ Todos los derechos autonómicos admiten el otorgamiento extracapitular de un pacto sucesorio: art. 62 LSCM, art. 211 LDCG, art. 72 CDCIB [REBOLLEDO VARELA, (2008, p. 917); CARDONA GUASCH (2003, p. 408)], Ley 174 FN, art. 72 LDCFPV. En los derechos del entorno europeo, que admiten la celebración de un pacto sucesorio, también se exige, como requisito de validez, que conste en escritura pública que no necesariamente ha de ser una escritura pública de capítulos matrimoniales (vid. nota a pie de página núm. 7). En el derecho helvético, el art. 512 ZGB considera que el contrato sucesorio debe observar las mismas formas que una declaración de última voluntad "pública" (*öffentliche letztwillige Verfügung*): documento público y dos testigos (art. 499 ZGB).

³⁵ Vid. en el derecho alemán, el §§ 2278 (1) y 2299 (1) BGB.

(arts. 431-19, 431-20, 431-21 CCC). Se diferencian tres modalidades de pacto sucesorio de atribución particular: el otorgado a favor de uno (o de ambos) de los contratantes, el otorgado a favor de un tercero beneficiario no parte contratante y el otorgado recíprocamente entre los otorgantes a favor del que sobreviva (art. 431-29.1 CCC). A ellas el art. 431-29.2 CCC añade una cuarta categoría: los pactos sucesorios con carácter preventivo.

a) Los pactos sucesorios de atribución particular a favor de uno o de ambos de los otorgantes. El pacto sucesorio de atribución particular con transmisión de bienes de presente

El *pacto sucesorio de atribución particular a favor de uno (o de ambos) de los otorgantes* supone, en nuestra opinión, que éste adquiera de forma irrevocable la cualidad de sucesor contractual a título particular cuando la atribución patrimonial tenga eficacia real; no lo será cuando tenga eficacia obligatoria. Además, en su caso, puede atribuirle la titularidad del bien (o bienes) si existe una transmisión de presente del mismo (art. 431-29.3 CCC). En el supuesto de que exista, el art. 431-29.3 CCC³⁶ advierte que: “*si en el pacte successori d’atribució particular hi ha transmissió de present de béns, l’acte es considera donació*”. La cuestión que se plantea consiste en determinar a qué “acto” que “se considera donación” se refiere el legislador catalán, ¿al pacto sucesorio o a la transmisión de bienes? En principio, habría dos respuestas posibles: la primera, consideraría que la expresión “acto” alude al negocio jurídico, es decir, al pacto sucesorio, el cual perdería su naturaleza jurídica para convertirse en una donación que podría incluso calificarse de donación *mortis causa*, si bien irrevocable; la segunda respuesta, parte de la base de que la interpretación del precepto debe hacerse en el sentido de que la locución “acto” se refiere a la “transmisión de los bienes” que forman parte de la atribución patrimonial. No aludiría a la naturaleza del negocio jurídico que seguiría siendo un pacto sucesorio y no una donación³⁷. Dicho con otras palabras, la transmisión de la titularidad de los bienes no haría que el supuesto perdiera su carácter sucesorio puesto que el favorecido, en el caso en que éste adquiriera la cualidad de sucesor a título particular, adquiriría tal cualidad con la muerte del otorgante del pacto sucesorio. Si premuere al causante, en los casos que establece el art. 431-24 CCC, se transmitiría su cualidad a los hijos o descendientes o, en caso de pacto sucesorio cumulativo, se transmite a sus sucesores³⁸. La asignación del bien (o de los bienes) supondrá, en esta línea interpretativa, un anticipo al favorecido de la atribución sucesoria que le corresponderá a la muerte del causante³⁹. Se tratará

³⁶ La transmisión de bienes de presente se recoge también en el art. 74 LSCM el cual, si bien sólo se refiere al heredero universal, la doctrina ha venido considerando que también debe entenderse comprendido al heredero a título particular, esto es, el legatario [GIL NOGUERAS (2006, p. 209)].

³⁷ Se aplicarían, en consecuencia, las normas sobre nulidad de los pactos sucesorios (arts. 431-9 a 431-11 CCC).

³⁸ El art. 431-30.3 CCC en materia de pactos sucesorios de atribución particular se remite, en caso de premoriencia del favorecido, al art. 431-24.1 CCC relativo a la transmisión de la cualidad de heredero en el *heretament*. A su vez, este precepto entiende de aplicación lo establecido en sus párrafos segundo y tercero. De ello, se deduce que la remisión que se hace al art. 431-24.1 CCC debería haberse hecho, en realidad, al art. 431-24 CCC en toda su integridad. En relación con el CC, vid. ESPEJO LERDO DE TEJADA (1999, p. 34).

³⁹ LEIRE IMAZ ZUBIAUR (2006, p. 234).

de una donación *inter vivos* a cuenta de su atribución, lo que deberá ser relevante a efectos de determinar su tratamiento jurídico, si se ha realizado, por ejemplo, en fraude de derechos legítimos o su reducción por inoficiosidad. Esta remisión a la donación, que hace el art. 431-29.3 CCC, desplazaría, en relación con la transmisión del bien o bienes, la aplicación supletoria de las normas de los legados recogida en el art. 431-30.5 CCC.

b) Los pactos sucesorios de atribución particular a favor de un tercero

El *pacto sucesorio de atribución particular a favor de un tercero* se caracteriza porque el tercero no ha participado en el otorgamiento del pacto⁴⁰. Este tercero favorecido no adquiere ningún derecho a la sucesión hasta el momento de la muerte del causante (art. 431-3.1 CCC). Es, en ese momento, en el que el favorecido no otorgante del pacto debe tener capacidad de suceder y, si premuere al causante no transmite ningún derecho a sus hijos o descendientes o sucesores, de suerte que las disposiciones realizadas a su favor devienen ineficaces, salvo que, en el pacto sucesorio, se hubiera previsto otra cosa (art. 431-3.2 CCC) como pudiera ser una sustitución vulgar (art. 425-1 CCC). Sin embargo, en este punto, existe cierta contradicción entre el art. 431-3 CCC y el art. 431-30.3 CCC. En efecto, en el primero, en sede de disposiciones generales en materia de pacto sucesorio, se establece la no transmisión de derecho alguno a los hijos o descendientes o sucesores del tercero favorecido en caso de premoriencia al causante; mientras que el segundo precepto citado, en la sede específica del pacto sucesorio de atribución particular, se considera que si el favorecido premuere al causante debe aplicarse lo que establece el art. 431-24.1 CCC en el que sí se permite la transmisión. Además, cuando el art. 431-30.3 CCC alude a favorecido no diferencia si se trata del otorgante o no como, en cambio, sí hace en otras normas. Por otro lado, debe tenerse presente que el favorecido no otorgante no adquiere ningún derecho hasta el momento de la apertura de la sucesión con la muerte del causante, como bien advierte el art. 431-3.1 CCC. Para resolver la contradicción, nos parece que debería interpretarse la norma del art. 431-30.3 CCC en el sentido de entender que se está refiriendo, con su remisión, al *favorecido otorgante* del pacto, en cuyo caso, sí que se puede plantear la cuestión de la transmisión de la cualidad de sucesor (en este caso, a título particular), tema del art. 431-24 CCC. Así, cuando se trate del favorecido no otorgante del pacto la norma aplicable, en caso de premoriencia al causante, será la general contenida en el art. 431-3 CCC.

c) Los pactos sucesorios de atribución particular recíprocos

Los *pactos sucesorios de atribución particular recíprocos* consisten en una designación recíproca de sucesor a título particular a favor del que sobreviva (art. 431-29.1 inciso final CCC). La supervivencia del sucesor puede tener efectos suspensivos o resolutorios. En el primer caso, hasta la muerte de uno de los otorgantes del pacto no se podrá saber cuál de las atribuciones nace del

⁴⁰ Este tercero puede no pertenecer al círculo familiar como en cambio, sí que se exige si el favorecido es además otorgante del pacto (art. 431-2 CCC). EGEA FERNÁNDEZ considera de difícil explicación esta diferencia y poco coherente con el sistema familiar de los pactos sucesorios en el derecho catalán (2009, p. 22). Quizá la explicación pueda hallarse a través de la distinción entre pacto sucesorio y disposición que en el mismo se contiene.

título de sucesor particular; mientras que en el segundo caso, ambos otorgantes tendrán la cualidad de sucesor a título particular desde que otorgan el pacto produciéndose efectos *inter vivos*. La premoriencia de uno de ellos actuaría como condición resolutoria. El art. 431-29.1 CCC no se decanta por ninguna de estas configuraciones. En la regulación del *heretament* mutuo (art. 431-20 CCC), parece, aunque no es una cuestión clara, que desde el momento que se permite que los bienes, cuando muere el sobreviviente, hagan tránsito a otras personas, es porque el otorgante superviviente ha adquirido algún derecho que se puede extinguir por su muerte, de ahí que se permita la elección de un “heredero sucesivo”, lo que abogaría por los efectos resolutorios del pacto sucesorio de atribución particular recíproco⁴¹.

d) Los pactos sucesorios de atribución particular con carácter preventivo

Los pactos sucesorios de atribución particular sean otorgados por los propios favorecidos o éstos sean terceras personas ajenas a la celebración de aquél pueden otorgarse de manera expresa (art. 431-21.3 CCC) con carácter *preventivo* (art. 431-29.2 CCC), en cuyo caso debe aplicarse lo establecido en el art. 431-21 CCC regulador del *heretament* preventivo. En este caso, la eficacia de la disposición estaría condicionada a que el causante no otorgara otro fundamento sucesorio, esto es, no otorgara un testamento posterior (necesariamente, debe ser testamento abierto notarial) o un nuevo pacto sucesorio, los cuales revocarían el pacto sucesorio otorgado con carácter preventivo (art. 431-21.1 CCC). El efecto revocatorio se produciría siempre que el testamento o el nuevo pacto sucesorio no fueran ineficaces. Ahora bien, estos pactos no evitarían que se abriera la sucesión intestada, finalidad que es la que tradicionalmente se ha considerado en el derecho catalán con la expresión “preventivo”. Por ello, parece que esta modalidad de pacto sucesorio de atribución particular no es del todo acertada y esta calificación -“con carácter preventivo”- no tendría demasiado sentido en el tipo de pactos sucesorios que analizamos⁴².

2.3. El causante otorgante del pacto

En relación con el causante otorgante del pacto sucesorio, tomamos en consideración su *capacidad* (3.1.) y su *poder de disposición* sobre el bien o bienes objeto de la atribución particular (3.2.).

a) Capacidad del otorgante

En cuanto a la *capacidad para otorgar un pacto sucesorio* de atribución particular debe indicarse que la regla se encuentra contenida en el art. 431-4 CCC, en sede de disposiciones generales de los pactos sucesorios. Así, los otorgantes, como regla general, deben ser mayores de edad y gozar, además, de plena capacidad de obrar (art. 431-4 primer inciso CCC)⁴³. Excepcionalmente, si uno

⁴¹ Así lo entiende, para el CS, MARSALI GUILLAMET (2003, pp. 734-735).

⁴² Agradezco al Profesor EGEA FERNÁNDEZ el haber llamado mi atención sobre este extremo.

⁴³ Vid. en el derecho alemán, el § 2275 (1) BGB [MAYER (1999, p. 778)]. En el derecho civil gallego, vid. art. 210 LDCG (BUSTOS LAGO, 2008, p. 521).

de los otorgantes ostenta, además, la condición de favorecido⁴⁴ y no se le ha impuesto ninguna carga, será suficiente la capacidad natural de querer y entender y podrá, en este caso, emitir su consentimiento ya sea a través de su representante legal o a través de un curador (art. 431-4 segundo inciso CCC). La referencia al curador, a nuestro modo de ver, está pensada para el menor de edad emancipado o para el sometido al régimen de la curatela que emite el consentimiento necesario para otorgar el pacto sucesorio; en otro caso, quién lo debe prestar es el representante legal.

La norma no resuelve la cuestión de la capacidad del tercero favorecido que no es ni otorgante del pacto ni causante de la sucesión. En este caso, nos parece que deberán tenerse en cuenta las normas de capacidad previstas en materia de legados (art. 427-2 CCC) dada la remisión que lleva a cabo el art. 431.30.5 CCC⁴⁵.

De otra parte, las disposiciones generales no contienen ninguna norma relativa a la posibilidad de otorgar o no el pacto sucesorio mediante representante voluntario⁴⁶. Ello contrastaría con la consideración unánime de que el testamento, como disposición de última voluntad, es un acto personalísimo. A nuestro modo de ver, el otorgamiento de un pacto sucesorio debe considerarse un acto personalísimo sólo para el otorgante causante de la sucesión⁴⁷. Ello viene corroborado por la norma del art. 431-7.3 CCC, en la cual se admite que el otorgante no causante de la sucesión otorgue poder especial a favor de otra persona, en el que se contendrá exactamente el contenido de su voluntad⁴⁸. Luego, más que un representante será un *nuntius*, puesto que no interviene con su propia voluntad⁴⁹.

⁴⁴ Nos parece que el art. 431-4 segundo inciso CCC está redactado de forma incorrecta. La referencia a tener "sólo" la condición de favorecido se debe a que sobre la atribución que se realiza no se ha impuesto ninguna carga. En este sentido, la redacción actual ("*...si un atorgant d'un pacte successori té només la condició d'afavorit i no li és imposada cap càrrega...*") debería modificarse ("*...si un atorgant d'un pacte successori té només la condició d'afavorit ja que no li és imposada cap càrrega...*").

⁴⁵ A favor de aplicar el art. 461-9 CCC en materia de aceptación/repudiación de la herencia se manifiesta EGEA FERNÁNDEZ, quien entiende que no se puede distinguir entre la capacidad para otorgar el pacto y la capacidad para otorgar las disposiciones en él contenidas (2009, p. 23). Sin embargo, en este caso, la capacidad a la que nos referimos no tiene que ver con la capacidad para otorgar ningún pacto o disposición puesto que el tercero favorecido no es otorgante del pacto ni de ninguna disposición en él contenida.

⁴⁶ Cfr. art. 64 LSCM: prohíbe todo tipo de representación en el otorgamiento del pacto sucesorio [en el mismo sentido, vid. el § 2275 (2) BGB], art. 12 CDCIB: admite que el pacto sucesorio se formalice a través de un poder especial, Ley 173,2 FN: se permite la intervención de un *nuntius*. Para el derecho vasco, vid. IMAZ ZUBIAUR (2006, pp. 312-313).

⁴⁷ Así lo establece expresamente el § 2274 BGB: "*Der Erblasser kann einen Erbvertrag nur persönlich schliessen*".

⁴⁸ Vid. art. 212 LDCG.

⁴⁹ PUIG FERRIOL (1978, p. 113).

b) Poder de disposición. El consentimiento del otorgante del pacto

El otorgante verá limitado su poder de disposición, debido al pacto sucesorio, sobre el bien objeto de la atribución particular, a pesar de conservar su propiedad, en caso de que el *pacto no incluya la transmisión del bien de presente*.

Esta afirmación tiene su apoyo en el art. 431-30.1 CCC, en virtud del cual el causante otorgante del pacto sólo podrá disponer del bien cuando cuente con el consentimiento del favorecido por la atribución siempre que éste sea, a su vez, otorgante del pacto. En consecuencia, la limitación del poder de disposición no tiene carácter general, ya que sólo opera en aquellos pactos sucesorios a favor de uno o de ambos otorgantes y en los pactos sucesorios recíprocos. No, en cambio, en los pactos otorgados a favor de un tercero que no es parte contratante. Por ello, el art. 431-30.1 CCC indica que si el favorecido no es parte del pacto, se precisará el consentimiento de los otros otorgantes.

El consentimiento que debe prestar el otorgante del pacto debe ser, a tenor del art. 431-30.1 CCC, “*expreso*”, si bien esta expresión debe entenderse en el sentido de que el consentimiento se exprese de “*forma clara y terminante*”, lo que puede derivar tanto de una declaración expresa como de una tácita. Este consentimiento no requiere ser expresado en una forma determinada. Por otro lado, en cuanto se trata de la emisión de una declaración de voluntad, ésta podrá ser impugnada si concurre algún vicio del consentimiento (arts. 1300 y ss. CC).

Si este consentimiento no se presta por el obligado a ello⁵⁰, ya sea porque no se le ha solicitado ya sea porque se ha manifestado en contra, y el otorgante del pacto dispone (“*enajene o grave*”, reza el art. 431-30.2 CCC) del bien objeto de la atribución patrimonial, el negocio jurídico realizado es válido y eficaz vinculando al tercero parte contratante y al otorgante del pacto sucesorio en los términos que hubieren convenido⁵¹. Luego, la prestación de este consentimiento no es ni requisito de validez ni requisito de eficacia del negocio jurídico celebrado entre el otorgante del pacto y el tercero.

El otorgante del pacto de cuyo consentimiento se prescindió o en contra del cual se actuó, podrá solicitar al heredero, en caso de ser él el favorecido, el valor del bien objeto de la atribución particular, salvo cuando el heredero esté en condiciones de cumplir de acuerdo con lo establecido en el pacto sucesorio, si sobre el bien se estableció un gravamen (art. 431-30.2 CCC).

⁵⁰ El art. 431-30.1 CCC estatuye que el causante sólo (“*només*”) puede disponer del bien o bienes con (“*amb*”) el consentimiento del favorecido otorgante del pacto. Interpretado literalmente el precepto, llevaría a la conclusión de que, si no cuenta con el mencionado consentimiento, el acto de disposición que realice no es válido, es decir, que el consentimiento se constituiría en requisito de validez del acto. Sin embargo, este primer párrafo debe interpretarse en relación con el art. 431-30.2 CCC en el que se determina que, en la hipótesis, de no disponer del consentimiento, el favorecido tendrá derecho a reclamar el “*valor*” del bien, de lo que se desprende que el consentimiento no es ni requisito de validez ni de eficacia del acto de disposición realizado por el causante.

⁵¹ En relación con el tercero de buena fe, vid. las consideraciones que hacemos en la nota a pie de página núm. 71.

Concedido el consentimiento, el otorgante causante de la sucesión podrá disponer de ese bien tanto a título gratuito como a título oneroso. De hecho, el art. 431-30.1 CCC cuando exige el consentimiento del otorgante del pacto para poder disponer del bien (o bienes) objeto de la atribución patrimonial, no hace ninguna diferenciación según el acto de disposición sea a título oneroso o a título gratuito. Entendemos que, en relación con los actos que pueda realizar el causante de la sucesión, cuando el favorecido es el otro otorgante del pacto, deberán aplicarse por analogía, dada la identidad de razón (art. 4.1 CC), las normas del art. 431-25 CCC referidas al *heretament*, lo que implicaría una intención de perjudicar. En cambio, cuando el favorecido no sea otorgante del pacto, deberían entenderse de aplicación las normas relativas a los legados dada la remisión del art. 431-30.5 CCC⁵².

De otra parte, el poder de disposición del causante tanto *inter vivos* como *mortis causa* es pleno respecto de aquellos bienes que no son objeto de la atribución particular (arg. ex art. 431-22.1 CCC).

2.4. El favorecido. Efectos *inter vivos* y *post mortem*

La cualidad de favorecido como sucesor contractual a título particular sólo surge cuando el pacto sucesorio se otorga a favor de uno o de ambos contratantes o se trata de un pacto sucesorio de carácter recíproco. Cuando el favorecido no es otorgante del pacto, no hay aceptación del designado, en cuyo caso, su situación no es la de un sucesor contractual a título particular; antes bien nos encontramos ante un título sucesorio que no se diferencia de un título testamentario y su vocación sucesoria se asemeja a la vocación testamentaria⁵³. En las líneas que siguen, haremos referencia al favorecido sucesor contractual a título particular.

a) Efectos *inter vivos*

El título de sucesor contractual a título particular surte determinados efectos en vida de los contrayentes del pacto. En el caso de que se trate de un pacto sucesorio recíproco, sólo surtirá efectos *inter vivos* cuando la condición de supervivencia de la otra parte contratante se configure como resolutoria⁵⁴.

El efecto principal *inter vivos* es la adquisición de la cualidad de sucesor a título particular, la cual como en el caso de la institución contractual de heredero, debe ser inalienable e inembargable (art. 431-18.2 CCC)⁵⁵. Además, se puede transmitir a los herederos del designado en caso de

⁵² Estas y otras cuestiones se exponen más extensamente en el epígrafe dedicado a la “delación de la atribución particular” (1.3.).

⁵³ Para el derecho vasco, vid. IMAZ ZUBIAUR (1999, p. 231); EGEA FERNÁNDEZ (2009, p. 35).

⁵⁴ Así lo entiende, para el CS, en relación con los *heretaments*, MARSAL I GUILLAMET (2003, p. 735).

⁵⁵ Vid. Ley 179 FN, art. 79 LSCM.

premoriencia del favorecido al causante (art. 431-30.3 CCC en relación con el art. 431-24 CCC)⁵⁶, si éste era descendiente del causante. Si hay diversos hijos o descendientes herederos del sucesor premuerto, siempre que éste muera sin testamento o pacto sucesorio, esto es, intestado, el causante podrá escoger a uno de ellos, en escritura pública irrevocable o en testamento, como sustituto en el pacto sucesorio de atribución particular. En caso de que el sucesor premuerto haya recibido algún bien de presente, éstos se transmitirán a sus herederos, salvo que se hubiera establecido un pacto reversional. A éste será de aplicación, por analogía, el art. 431-27 CCC. Como, por otra parte, el favorecido es un sucesor contractual a título particular, en caso de haber recibido algún bien de presente, no responderá, con el mismo, por las deudas del causante, lo que sí acontece en caso de institución contractual de heredero, si bien goza del beneficio de excusión siempre que el causante se reservara algunos bienes (art. 431-26.1 CCC).

La cualidad de sucesor contractual a título particular lo legitima, como líneas más arriba hemos advertido, para solicitar la rescisión de los negocios de disposición realizados por el causante en perjuicio de su derecho (arg. art. 431-25.4 CCC).

Además, en determinados casos, el título de sucesor contractual a título particular puede producir ciertos efectos obligatorios, cuando la finalidad del pacto sucesorio sea la continuidad de una empresa familiar o un establecimiento profesional y se establezcan disposiciones relativas a la administración de una u otro por parte de uno o de varios de los otorgantes (arts. 431-7.1 y 431-25.2 CCC). El incumplimiento de estas disposiciones permitiría a los otorgantes revocar unilateralmente el pacto sucesorio o, en su caso, de alguna disposición concreta del mismo que se refiera a la atribución particular (art. 431-14.1 CCC).

b) Efectos *post mortem*

La muerte del causante provoca la adquisición automática de la atribución patrimonial por parte del favorecido sucesor a título particular (art. 431-30.4 CCC)⁵⁷, el cual, en caso de pacto sucesorio de atribución particular de eficacia real, puede tomar posesión directa de la cosa o cosas, independientemente de que el heredero haya o no aceptado la herencia, cosas cuyo estado es el que tengan en el momento de la muerte del causante (art. 427-19.1 CCC).

En este momento, conviene plantearse quién debe asumir el riesgo de que la cosa objeto de la atribución particular se pierda o se deteriore, en caso de que se trate de una atribución con eficacia real. Según el art. 431-30.2 CCC, si la cosa se hubiera perdido o deteriorado antes de la apertura de la sucesión, por causa imputable al causante⁵⁸, correrá con el riesgo de la pérdida o

⁵⁶ Vid. Ley 180 FN, art. 72 LSCM, art. 223.1 LDCG, art. 80,2 LDCFPV.

⁵⁷ EGEA FERNÁNDEZ (2009, p. 35).

⁵⁸ En relación con este extremo, surge la cuestión de qué deba entenderse por "causa imputable" al causante. A nuestro modo de ver, debe interpretarse en el sentido de que la pérdida o el deterioro, en su caso, no se deba a su culpa (arg. art. 427-19.2 CCC).

del deterioro el heredero, el cual deberá abonar el “valor” del bien perdido o deteriorado al favorecido con la atribución⁵⁹, salvo en caso de deterioro, si puede eliminar los desperfectos y entregar el bien en los términos previstos en el pacto sucesorio. En estos casos, nacerá un derecho de crédito en cabeza del favorecido convirtiéndose la atribución particular en una atribución de eficacia obligatoria. La norma no determina en qué momento debe valorarse la cosa, por lo que, habida cuenta de la remisión que hace el art. 431-30.5 CCC a las normas del legado, entendemos que los bienes deberán valorarse en el momento de la apertura de la sucesión, esto es, de la muerte del causante (art. 427-41.2 CCC).

Si, en cambio, la pérdida o el deterioro del bien obedecen a caso fortuito o fuerza mayor, el riesgo correrá a cargo del favorecido, el cual o no recibirá el bien o lo recibirá pero deteriorado, que será el estado material en que el bien se encuentre al tiempo de la apertura de la sucesión (art. 427-19.1 CCC).

Si el bien se deteriora o se pierde por culpa de la persona gravada antes de la entrega al favorecido, deberá ella asumir ese deterioro o pérdida. En caso contrario, lo asumirá el favorecido (art. 427-19.2 CCC).

3. Configuración jurídica de la atribución particular realizada en pacto sucesorio

Es, precisamente, en relación con la configuración jurídica de la atribución particular que se ha realizado en el pacto sucesorio, que la remisión a las normas de los legados, llevada a cabo el art. 431-30.5 CCC, presenta su virtualidad jurídica, sobre todo cuando se trata de un tercero no otorgante del pacto sucesorio de atribución particular. Si es uno de los otorgantes, la aplicación de las normas de los legados es más restringida (como sucede, por ejemplo, en materia de designación del favorecido). Por otro lado, no hay que olvidar que, salvo que otra sea la voluntad del causante, las atribuciones particulares son imputables a la legítima, cuando se hagan efectivas (art. 451-8.2 letra b CCC)⁶⁰, asimilándose a la donación en caso de inoficiosidad (art. 451-22.3 CCC)⁶¹. Los bienes objeto de dichas atribuciones particulares, a efectos de la legítima, se valoran en el momento de la muerte del causante (art. 451-5 letra c CCC).

⁵⁹ En la misma dirección, para el derecho alemán, vid. el § 2288 (1) BGB: “*Hat der Erblasser den Gegenstand eines vertragsmäßig angeordneten Vermächtnisses in der Absicht, den Bedachten zu beeinträchtigen, zerstört, beiseite geschafft oder beschädigt, so tritt, soweit der Erbe dadurch außerstande gesetzt ist, die Leistung zu bewirken, an die Stelle des Gegenstandes der Wert*”.

⁶⁰ Estas atribuciones particulares también podrían imputarse a la compensación por razón del trabajo prevista en el régimen de separación de bienes (arg. art. 232-6.2 Proyecto de Ley de Libro II CCC).

⁶¹ Al respecto, vid. EGEA FERNÁNDEZ (2009, p. 40).

La atribución particular es una disposición del causante puesto que la ordena en el pacto sucesorio; para la persona a la cual se impone, representa un gravamen y para la persona favorecida con ella es un título de adquisición⁶².

3.1. Disposición del causante

La atribución particular es una declaración de voluntad emitida por el causante que forma parte del pacto sucesorio⁶³. Por ello, también aparece denominada como “disposición” del pacto sucesorio en el propio Capítulo I del Título III del Libro IV (arts. 431-1.2, 431-3.2, 431-9, 431-11 a 431-16 CCC). En este sentido, es una disposición que hace el causante. Luego, es una declaración de voluntad, en relación con la cual, nos interesa destacar la *designación del favorecido* (1.1.), el *objeto* de la mencionada atribución (1.2.) y la *delación* (1.3.). Además, puede determinarse, en la misma, la finalidad que pretenden obtener los otorgantes del pacto (art. 431-6 CCC)⁶⁴. Por otra parte, la atribución particular otorgada por el causante puede serlo bajo condición o término (art. 427-11 CCC), ya sean suspensivos (art. 427-12 CCC) o resolutorios (art. 427-13 CCC) o, incluso, la imposición de un modo (art. 428-1 y art. 431-7 CCC).

a) Designación del favorecido

Respecto de la designación del favorecido se pueden aplicar las normas en materia de legado (art. 431-30.5 CCC y, concretamente, los arts. 427-2 a 427-4 CCC) cuando el favorecido es un tercero.

En la declaración de voluntad, que representa la atribución particular, puede designarse un solo favorecido o puede designarse una pluralidad de favorecidos⁶⁵. En este caso, lo puede hacer de forma alternativa o de forma conjunta y pueden estar determinados o ser determinables por un acontecimiento futuro y razonablemente posible expresado por el causante. También puede designarse, como favorecido, a una persona no nacida ni concebida en el momento de la muerte del causante (art. 427-2 CCC). En ambos casos, se entiende que se ha querido establecer una condición suspensiva. Si el favorecido es también otorgante del pacto, no podrá ser determinable ni tampoco podrá ser un *nasciturus*.

En caso de duda, cuando se ha designado una pluralidad de favorecidos no otorgantes, se entiende que la designación es conjunta y no alternativa (art. 427-4.3 CCC). Salvo que sea otra la

⁶² En este punto, seguimos el esquema propuesto por MIRAMBELL I ABANCÓ (1994, p. 91). El mismo planteamiento se encuentra en materia de legados, para el CS, en MARSAL I GUILLAMET (2003, pp. 709 ss).

⁶³ Recuérdese que el art. 91.1 CS permitía que en *heretament* se otorgaran legados.

⁶⁴ En relación con la regulación anterior, vid. MIRAMBELL I ABANCÓ (1994, p. 96).

⁶⁵ La indignidad en la que incurra el favorecido puede ser causa de revocación del pacto sucesorio por parte del otorgante causante de la sucesión (art. 431-13.1 CCC). Vid., en la doctrina, EGEA FERNÁNDEZ (2009, pp. 46-47).

voluntad del causante, en la designación conjunta de varios favorecidos, la atribución particular les corresponderá por partes iguales (art. 427-4.1 CCC).

El causante también puede sustituir al favorecido ya sea vulgarmente (art. 427-6 CCC), pupilar (art. 425-6 CCC), fideicomisaria (art. 426-2 CCC) o, incluso, preventiva de residuo (art. 426-59 CCC). Asimismo, puede dejar al arbitrio de un tercero o del propio gravado con la atribución particular tanto la elección del favorecido, de entre los que ha designado el causante individualmente o de entre las comprendidas en un grupo (art. 427-3.1 CCC), como de las partes que correspondan a los favorecidos si son varios (art. 427-4.2 CCC). En ambos casos, la elección deberá hacerse en escritura pública en el plazo de un año a contar desde la aceptación por parte de la persona gravada o de la aceptación del encargo por parte del tercero (art. 427-4.2 en relación con el art. 427-3.2 CCC). Si ha transcurrido el plazo del año sin que haya elección, se entenderá que han sido designados conjuntamente y a partes iguales (art. 427-4.1 y 2 CCC).

Si el favorecido es otorgante del pacto sucesorio no podrá aplicarse la norma de los legados que deja al arbitrio de un tercero o del propio gravado la elección del favorecido ya que éste es una persona determinada en tanto que otorgante del pacto (art. 427-3.1 CCC). En cambio, sí que se podría aplicar el art. 427-2 CCC en relación con la designación como favorecido del otro otorgante.

b) Objeto de la atribución particular

Puede ser objeto de la atribución particular cualquier bien⁶⁶ que atribuya al favorecido un beneficio patrimonial siempre que aquél sea lícito (art. 427-9.1 CCC) y, como mínimo, determinable (art. 427-9.2 CCC)⁶⁷. Es admisible una atribución particular de existencia futura que pueda llegar a existir en el tiempo que razonablemente se esperaba o en el plazo determinado por el causante (art. 427-9.3 CCC). El bien objeto de la atribución particular puede ser un derecho, ya sea un derecho real como un derecho de crédito (art. 427-10 CCC). También puede ser una cosa específica⁶⁸ o una cosa genérica, una cosa individual o una pluralidad de cosas. Incluso puede ser una universalidad (de usufructo universal, ex art. 431-5.1 CCC), o una parte alícuota (arg. ex arts. 431-22.1 y 427-36 CCC)⁶⁹, en cuyo caso tendría eficacia obligatoria. El estado material del bien, objeto de la atribución particular, es aquel que tenía en el momento de la muerte del causante (art. 427-29.1 CCC, art. 427-31.1 CCC). Comprende también las pertenencias de la cosa y los accesorios

⁶⁶ Recuérdese que, a tenor del art. 511-1 CCC, se consideran “bienes”, en derecho catalán, “las cosas y los derechos patrimoniales”.

⁶⁷ Es menester recordar que son también de aplicación las normas reguladoras del objeto del contrato (arts. 1271 ss CC).

⁶⁸ El art. 427-24 CCC parece presuponer que se trata de una cosa propia del causante.

⁶⁹ EGEA FERNÁNDEZ destaca, en ese caso, la dificultad de concretar los bienes que formarán esa parte alícuota (2009, p. 33).

(art. 427-21.1 CCC). En caso de que el objeto sea una finca, a tenor del art. 427-21.2 CCC, se extiende a todas sus construcciones, aunque se hayan hecho después de haberse ordenado, por el causante, la atribución particular. También se extiende a la agregación y agrupación de fincas que el causante haya realizado con posterioridad a la ordenación de la atribución. Si el objeto es una vivienda, se comprenderán en la atribución la ropa, el mobiliario (incluido el de procedencia familiar) y los objetos que constituyen el ajuar doméstico que existan en el momento de la muerte del causante, si bien no comprende joyas, títulos-valores, objetos artísticos e históricos u otros bienes de extraordinario valor en relación con el caudal relicto (art. 427-21.3 CCC).

El art. 431-30 CCC parece partir de la premisa de que el objeto de la atribución particular es una cosa específica propia del causante. A pesar de ello, nada impide considerar, desde una perspectiva teórica, que el objeto de la atribución no lo sea, incluso que sea propiedad del heredero, de otro gravado con una atribución particular (v. gr. un legatario) o, incluso, un tercero (art. 427-24 CCC).

c) Delación de la atribución particular

Respecto de la delación deben tratarse los siguientes extremos: el *momento* en que ésta tiene lugar (1.3.1.), los *riesgos* (1.3.2.) y la *titularidad del bien al tiempo de la apertura de la sucesión* (1.3.3.).

– Momento de la delación

La delación de la atribución particular se da en el momento de la muerte del causante otorgante del pacto sucesorio (art. 431-30.4 CCC, art. 427-14.1 CCC)⁷⁰, salvo que se hubiera ordenado bajo condición suspensiva, en cuyo caso, la delación sólo se producirá cuando la condición se cumpla (art. 427-14.2 CCC). La atribución particular se puede ordenar, como se ha indicado, a favor de persona no concebida o a favor de un favorecido cuya personalidad se debe determinar por un hecho futuro cuando es un tercero favorecido. En estos casos, se entiende realizada la atribución de forma condicional (art. 427-14.3 CCC) y la delación se producirá cuando nazca la persona o se produzca el hecho que determine la personalidad del favorecido. Si el objeto consiste en una cosa futura de posible existencia, la atribución se defiere cuando la cosa llega efectivamente a existir siempre que ello acontezca en el tiempo que razonablemente se esperaba o en el plazo fijado por el causante (art. 427-14.5 CCC). En este supuesto, el favorecido transmite su derecho a la atribución particular a sus sucesores, si fallece con anterioridad a la delación pero con posterioridad al causante (art. 427-14.5 CCC).

Si el causante ordenó una sustitución vulgar, la delación a favor del sustituto vulgar se entiende que se produce al mismo tiempo que la delación a favor del sustituido, por lo que el sustituto transmite su derecho a sus sucesores (art. 427-6.2 CCC), siempre que fallezca antes de que se frustre la delación a favor del sustituido.

⁷⁰ Es independiente de la institución de heredero y de que éste acepte o repudie la herencia (MIRAMBELL I ABANCÓ, 1994, p. 109).

Para la eficacia de la delación es necesario, como regla general, que el favorecido no haya premuerto al causante (art. 431-30.3 CCC), salvo en los supuestos que establece el art. 431-24 CCC, a los cuales ya se ha hecho referencia anteriormente⁷¹.

– Riesgos

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, en caso de que el objeto de la atribución particular sea una cosa específica, ésta deberá existir en el momento en que se produzca la delación (art. 431-30.2 CCC).

El art. 431-30.2 CCC no se refiere a la “persona gravada”, en general, con la atribución particular, en caso de pérdida o deterioro de la cosa atribuida antes de la entrega al favorecido. Menciona al “heredero” como si fuera éste siempre el único gravado con la atribución particular, lo cual será, por otra parte, lo corriente en la práctica. Pero, también sería posible gravar a un legatario con una atribución particular. En consecuencia, podría interpretarse la norma en el sentido de que se entendiera “gravado” y no sólo “heredero”. Así, debería ser de aplicación el art. 427-19.2 CCC, en materia de legados, según el cual, correrá con el riesgo el favorecido, antes de la entrega, si no se debió a culpa o mora de la persona obligada a cumplir con la voluntad del causante, es decir, el gravado.

– Titularidad del bien al tiempo de la apertura de la sucesión

La regla general es que la cosa objeto de la atribución particular sea de propiedad del causante otorgante del pacto (art. 427-24 CCC). Sin embargo, puede ser que, en el momento de la apertura de la sucesión, el titular de dicho objeto sea otra persona, habida cuenta de que el propio favorecido otorgante del pacto puede prestar el consentimiento para que el causante pueda disponer de él (art. 431-30.1 CCC). En el supuesto, de que el titular, pues, sea otra persona, conviene diferenciar si el favorecido es otorgante del pacto o no lo es⁷². Si no lo es, deberán observarse, por remisión a las normas de los legados, las siguientes reglas:

⁷¹ Vid. epígrafe 4.1. (efectos *inter vivos*).

⁷² Conviene poner de relieve la deficiente coordinación de los dos primeros párrafos del art. 431-30 CCC. En efecto, el primero alude a la necesidad del consentimiento del favorecido otorgante del pacto en caso de que el otro otorgante causante de la sucesión quiera disponer del bien objeto de la atribución particular; mientras que el segundo, se refiere exclusivamente al “favorecido” cuando determina las consecuencias jurídicas de la disposición sin contar con dicho consentimiento. Así, en el propio art. 431-30.2 CCC la expresión “favorecido” tiene un sentido amplio cuando se refiere a la pérdida o deterioro del bien, pues englobaría a ambos (tanto al otorgante del pacto como al que no lo sea) y tiene un sentido restringido referido sólo al “favorecido otorgante del pacto” cuando se trata de establecer los efectos jurídicos que se derivan en caso de que el otorgante causante decida disponer del bien en contra de (o sin) la voluntad del favorecido parte del pacto sucesorio.

- a) el bien no era propiedad del causante cuando ordenó la atribución, pero en el momento de su muerte sí que lo es. En este caso, la atribución particular es eficaz;
- b) el bien era propiedad del causante en el momento que ordenó la atribución, pero, con posterioridad, enajena el bien a título oneroso o gratuito con el consentimiento del favorecido otorgante. En esta hipótesis, se entenderá revocada la atribución particular (art. 427-37.2 CCC)⁷³. La revocación se mantendrá aún en el caso en que la enajenación realizada devenga ineficaz o, incluso, en el caso en que el causante vuelva a adquirir el bien, salvo que el favorecido pruebe que la readquisición por el causante se hizo con la finalidad de rehabilitar la atribución particular. No obstante, si el bien se enajenó a carta de gracia y el causante lo readquiere en virtud del derecho de redimir, no se entenderá revocada la atribución particular. Y, en el supuesto, de que no se hubiera ejercitado el derecho de redimir, se entenderá atribuido éste (art. 427-37.3 letra a CCC). Tampoco se considerará revocada la atribución particular, en caso de que el bien se hubiera enajenado por expropiación, ejecución forzosa, permuta, aportación a sociedad o cualquier otra operación de reestructuración societaria, salvo que el gravado con la atribución pruebe que la intención del causante era revocar la referida atribución. En estos casos, se entiende atribuido el bien que se recibe en sustitución (art. 427-37.3 letra b CCC). Si el objeto de la atribución es una finca que es sustituida, como consecuencia de operaciones urbanísticas, después de haberse ordenado la disposición por el causante, el favorecido recibirá las fincas de sustitución haciéndose cargo de los costes de urbanización pendientes al tiempo de la muerte del causante (art. 427-37.3 letra c CCC).
- c) el bien objeto de la atribución particular es propiedad del favorecido al tiempo de la muerte del causante. Esta atribución sólo será eficaz, si aquél la adquirió a título oneroso de persona que no fuera el causante. Entonces se entenderá objeto de la atribución el precio de la contraprestación con la que se pagó ésta (art. 427-38.3 CCC).
- d) el bien objeto de la atribución particular es propiedad de un tercero o de la persona gravada al tiempo de abrirse la sucesión, deberá tenerse en cuenta quién era el titular del mismo en el momento en que se ordenó la atribución. Si, en ese momento, el bien no pertenecía al causante, sólo será eficaz la atribución si era consciente de que atribuía un bien ajeno (art. 427-24.1 CCC), en cuyo caso la persona gravada deberá adquirirlo del tercero y entregarlo al favorecido. Si, en el momento de la apertura de la sucesión, el causante era propietario del bien, aunque no lo fuera en el momento en que ordenó la atribución, ésta será válida (art. 427-24.3 CCC).

⁷³ La revocación de la atribución patrimonial podrá comportar, a su vez, la revocación del pacto sucesorio, si, además, se da una de las causas de revocación unilateral del mismo previstas en el art. 431-14.1 CCC. Concretamente, letra c) "por imposibilidad de cumplimiento de la finalidad que fue determinante del pacto o de alguna de sus disposiciones" o letra d) "por el acaecimiento de un cambio substancial, sobrevenido e imprevisible de las circunstancias que constituyeron su fundamento". Vid. las críticas que en relación con esta letra d) hace EGEA FERNÁNDEZ (2009, p. 51).

Cuando el favorecido sea, además, otorgante del pacto sucesorio, y el otorgante causante de la sucesión dispone del bien, podemos encontrarnos con las siguientes hipótesis:

- a) cuenta con el consentimiento del favorecido otorgante del pacto. Las disposiciones tanto a título gratuito como a título oneroso⁷⁴ serán válidas, aunque consideramos que debería aplicarse por analogía lo previsto en el art. 431-25.3 CCC para el *heretament*, puesto que existe identidad de razón (art. 4.1 CC) entre el pacto sucesorio en el que el instituido como heredero es otorgante del mismo y el pacto sucesorio en el que el favorecido es también otorgante del mismo. De otra parte, la posición jurídica del favorecido no es la misma y no produce necesariamente los mismos efectos jurídicos cuando éste no es otorgante del pacto sucesorio respecto de cuando el favorecido sí lo es⁷⁵. Por consiguiente, al otorgante causante sólo le estaría permitido disponer sin necesidad de consentimiento del favorecido otorgante, a título gratuito, para satisfacer legítimas y para realizar liberalidades de uso⁷⁶. También podría disponer a título gratuito cuando el acto no pudiera calificarse como acto de disposición (v. gr. el contrato de comodato)⁷⁷. En caso de constitución de censos, censales o rentas vitalicias también deberá contarse con el consentimiento expreso del otro otorgante del pacto favorecido con la atribución ya se constituyan a título oneroso o a título gratuito.
- b) si la finalidad de la atribución particular es el mantenimiento o la continuidad de una empresa familiar o de un establecimiento profesional, su transmisión onerosa o de las acciones o participaciones sociales que la representen y también la renuncia al derecho de suscripción preferente, deberá contar con el consentimiento expreso del

⁷⁴ En algunos derechos autonómicos, el causante de la sucesión otorgante del pacto tiene libertad para disponer *inter vivos* a título oneroso cuando no existe transmisión de bienes de presente. Así, Ley 179.1 FN, art. 78.2 LDCFPV, arts. 216-217 LDCG, art. 78.1 LSCM. En el derecho catalán, el art. 431-25.3 CCC exige, para el *heretament*, sólo el consentimiento expreso del heredero para la realización de actos a título gratuito salvo los determinados arriba en el texto y para determinados actos a título oneroso, aquellos que consistan en la constitución de censos, censales y rentas vitalicias. En caso de pacto sucesorio de atribución particular, se exige para cualquier tipo de acto el consentimiento expreso del favorecido otorgante del pacto.

⁷⁵ Recuérdese, por otra parte, que el art. 431-30.1 CCC exige sólo el consentimiento del favorecido cuando éste es parte del pacto sucesorio. En caso contrario, no; lo que supone que el legislador catalán parte de que ambas situaciones jurídicas no son idénticas.

⁷⁶ En el derecho autonómico, vid. art. 78.2 LSCM [GIL NOGUERAS, 2006, pp. 220-221 y 229], Ley 179.1 FN. Para el CC, vid. ESPEJO LERDO DE TEJADA, 1999, p. 93; SÁNCHEZ ARISTI, 2003, p. 13. De otra parte, las liberalidades de uso deben calibrarse en función tanto de la posición y nivel de vida del otorgante del pacto como del valor de lo donado (PUIG FERRIOL, 1978, p. 193).

⁷⁷ En cambio, no podría condonar una deuda, otorgar una donación, destinar el bien para dotar una fundación, etc. (cfr. PUIG FERRIOL, 1978, p. 192).

favorecido otorgante del pacto. En su caso, se podrá pactar que consientan terceras personas (art. 431-25.2 CCC).

- c) no se cuenta con el consentimiento del favorecido otorgante del pacto ya, sea porque no se solicitó o porque se opuso, y en contravención a ello, se dispone del bien, objeto de la atribución patrimonial ("*enajena o grava*", ex art. 431-30.2 CCC), el negocio jurídico celebrado con el tercero es válido y producirá efectos jurídicos⁷⁸. Pero el favorecido podrá exigir al gravado⁷⁹ el valor del bien, valor que, como hemos afirmado anteriormente, deberá calcularse al tiempo de la muerte del causante. Luego, en este caso, la disposición del bien no implicará la revocación de la atribución particular, antes bien, nacerá a favor del favorecido un derecho de crédito. La atribución particular con eficacia real se convertiría en una atribución con eficacia obligatoria.

Todo ello, sin perjuicio que el favorecido instituido objeto del pacto impugne los actos dispositivos en la medida en que se puedan considerar otorgados en daño o en fraude⁸⁰ de su institución pudiendo hacerlo incluso en vida del causante (arg. art. 431-25.4 CCC)⁸¹. Las normas reguladoras de esta impugnación (*rectius*, rescisión), deberán ser las propias de la rescisión de los actos *inter vivos*. Así, en materia de actos a título gratuito, podrían tenerse presente la norma del art. 464-13 CCC, en sede de rescisión de la partición. Para la rescisión de los negocios jurídicos a título oneroso realizados por el causante otorgante del pacto, se podrían tener en cuenta las normas de la rescisión por lesión (arts. 321 a 325 CDCC).

Ello no empece para que las partes puedan establecer en el pacto sucesorio que la disposición del bien o bienes objeto de la atribución particular sin el consentimiento del favorecido otorgante del pacto implique la revocación de la atribución particular o, incluso, del propio pacto sucesorio (art. 431-14.1 letra a CCC).

⁷⁸ En este extremo, conviene tener presente que este tercero puede conducirse de buena fe, es decir, ignora que no se ha solicitado el consentimiento o que el mismo ha sido denegado, en cuyo caso, el negocio jurídico celebrado no podrá atacarse. Si, en cambio, el tercero conocía las mencionadas circunstancias o incluso se había puesto de acuerdo con el otorgante del pacto disponente del bien, el negocio jurídico será válido pero con eficacia claudicante a la espera de que el favorecido decida ejercitar o no su acción, en cuanto, tal situación represente un daño o un fraude a su institución como sucesor contractual (arg. art. 431-25.4 CCC). Vid. en el derecho suizo, el art. 516 ZGB.

⁷⁹ La norma alude al "heredero", alusión que es parcial por cuanto gravados con la atribución particular pueden serlo otras personas.

⁸⁰ Se trata de actos realizados por el otorgante del pacto con clara intención de perjudicar al favorecido o su posición jurídica (PUIG FERRIOL, 1978, p. 195).

⁸¹ Vid. para el derecho alemán, los §§ 2287 (2) y 2288 (2) BGB: el primero se refiere al heredero contractual y el segundo al legatario contractual. Ambos podrán solicitar la restitución de lo donado conforme a las reglas que regulan el enriquecimiento injusto [MAYER, 1999, pp. 890 ss y pp. 906 ss].

3.2. Título de adquisición

En punto al título de adquisición, debemos aludir a la *adquisición del favorecido que no es otorgante del pacto* (2.1.) y a la *eficacia de la atribución particular* (2.2.).

a) Adquisición del favorecido no otorgante del pacto sucesorio en virtud del *ius delationis*

En las atribuciones particulares ordenadas en pacto sucesorio, al igual que sucede con los legados (art. 427-15.1 CCC), como con los fideicomisos (art. 426-6 CCC), la delación determina que el favorecido adquiera la cosa ("*fa seus*", ex art. 431-30.4 CCC) o un determinado derecho de crédito, sin perjuicio de poder repudiar a ellos (art. 427-15.1 inciso final CCC), en caso de que el favorecido no sea otorgante del pacto sucesorio (arg. ex art. 431-28.1 CCC)⁸². La consolidación de su adquisición se dará mediante su aceptación expresa o tácita. En caso de que el favorecido sea otorgante del pacto sucesorio, la aceptación se habrá realizado en el momento de celebración del pacto, con lo cual no cabrá su repudiación⁸³.

En el caso de favorecido no otorgante del pacto, la repudiación de la atribución supondrá que la misma no le ha sido deferida y el objeto de aquélla se integrará en la herencia o en el patrimonio de la persona gravada, salvo que actúe la sustitución vulgar o el derecho de acrecer (art. 427-16.1 CCC).

La aceptación o repudiación del favorecido no otorgante del pacto no podrá emitirse hasta que éste conozca que se ha producido la delación a su favor. La aceptación parcial comporta la aceptación total de la atribución (art. 427-16.2 CCC) y caduca al cabo de treinta años desde la muerte del causante (art. 461-12.1 CCC). Los interesados en la repudiación de la atribución podrán hacer uso de la *interrogatio in iure* regulada en el art. 461-12.2 CCC (art. 427-16.7 CCC).

Una vez aceptada o revocada la atribución particular por el favorecido no otorgante del pacto sucesorio, aceptación o repudiación son irrevocables (art. 427-16.3 CCC). Ahora bien, si el objeto de la atribución finalmente le es atribuido también en virtud de otra disposición (v. gr. un legado) ignorándolo el favorecido, podrá aceptarla posteriormente por ese otro título (art. 427-16.3 CCC).

Si el favorecido (no otorgante del pacto) con la atribución particular es, a su vez, instituido heredero, podrá aceptar o repudiar la atribución con independencia de que acepte o repudie la herencia (art. 427-16.4 CCC). Por otro lado, si es favorecido con dos atribuciones particulares podrá aceptar una y repudiar la otra, aunque se ordenen por el causante en la misma cláusula, salvo que la repudiada sea onerosa o que el causante haya dispuesto otra cosa (art. 427-16.4 CCC).

⁸² Art. 70 LSCM. En la doctrina, GIL NOGUERAS relaciona este precepto con el principio *pacta sunt servanda* (2006, p. 205).

⁸³ SANCHEZ ARISTI (2003, p. 21); ROCA SASTRE (1948, p. 369).

b) Eficacia de la atribución particular

A tenor de los efectos que puede producir la atribución particular, ésta se puede clasificar, como en materia de legados, en atribución de *eficacia real* y atribución de *eficacia obligatoria* (art. 427-10.1 CCC)⁸⁴.

La *atribución de eficacia real* será aquella que recaiga sobre bienes propios y determinados del causante, ya sea en la misma titularidad de éstos o en la titularidad de un derecho real que debe constituirse sobre cosa propia de aquél (art. 427-10.2 CCC). Estas atribuciones particulares a diferencia de las atribuciones de eficacia obligatoria tienen carácter sucesorio. La delación provoca la adquisición de la titularidad del bien o del derecho (real o de crédito) objeto de la atribución particular (art. 431-30.4 CCC), siempre que estos derechos no se hubieran constituido con carácter personalísimo, en cuyo caso, se habrían extinguido con la muerte de su titular.

Consecuencia de la adquisición de la titularidad es que el favorecido haga suyos los frutos e intereses pendientes a partir del momento de la muerte del causante (art. 427-20.1 CCC).

La *atribución de eficacia obligatoria* recae sobre una prestación de dar, hacer o no hacer, en beneficio de la persona favorecida (art. 427-10.3 CCC), prestación que el causante impone al gravado. En este tipo de atribuciones, la delación sólo provoca la adquisición, por parte del favorecido, de un derecho de crédito para exigir el cumplimiento de la misma. En este caso, el favorecido tendrá derecho a los frutos e intereses sólo desde el momento en que los reclama judicialmente o extrajudicialmente o desde el día en que se ha prometido hacer efectiva la atribución particular (art. 427-20.2 CCC). Si el objeto de la atribución particular es una parte alícuota, se considerará la atribución como de eficacia obligatoria (art. 427-36.1 CCC). El favorecido es un mero adquirente de bienes.

3.3. Gravamen

En este epígrafe distintas cuestiones van a ser objeto de nuestra atención. En primer lugar, el *sujeto gravado* (3.1.), en segundo lugar, la referencia a la *cuarta falcidia* (3.2.) y en tercer término, la *reducción o supresión de atribuciones particulares excesivas* (3.3.).

a) Sujeto gravado

Pueden resultar gravados con una atribución particular los herederos (testamentarios, intestados o contractuales), los fideicomisarios, los legatarios, los donatarios en caso de donación *mortis causa* y, en general, cualquier persona que obtenga un beneficio patrimonial (v. gr. un beneficiario de un seguro de vida) a causa de la muerte y por voluntad del causante (art. 427-7.1 CCC).

⁸⁴ Para el CS, vid. MIRAMBELL I ABANCÓ (1994, pp. 127-128).

El gravamen que implica la atribución particular no tiene, en principio, carácter personalísimo, por lo que es posible que deba cumplir con él un tercero que se pueda beneficiar de la disposición del causante, como por ejemplo, los sustitutos o los titulares del derecho de acrecer. En última instancia, acaba asumiéndolo el heredero (art. 427-8.3 CCC)⁸⁵.

Si el causante ha gravado a varias personas con la atribución particular, éstas responden en proporción a sus respectivas cuotas, salvo que aquél establezca otra cosa (art. 427-8.2 CCC). Si es ordenada a cargo de dos o más personas alternativamente, responderán solidariamente del cumplimiento de la atribución particular.

b) La cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima

Dado que el causante otorgante del pacto sucesorio puede distribuir parte de la herencia (o toda ella) en atribuciones particulares, se plantea la cuestión de si el heredero puede reducirlas, si la ordenación de aquéllas no deja libre la cuarta parte del activo hereditario líquido, cuarta parte que se corresponde con la denominada cuarta falcidia o, ahora también denominada, cuota hereditaria mínima, siempre que el testador no lo haya prohibido. La razón de ser del interrogante se encuentra en la remisión que hace el art. 431-30.5 CCC a las normas de los legados.

En caso de que una parte de la herencia se haya distribuido en atribuciones particulares, y ello implique que no quede libre la cuarta parte del activo hereditario líquido, entendemos que no debería existir inconveniente a la detracción de esta cuarta parte. Para el cálculo del importe de la misma, se excluyen del activo hereditario líquido los bienes objeto de atribución particular (art. 427-41.1 CCC). Asimismo, se excluyen de la reducción, a efectos de detracción de la cuarta falcidia, las atribuciones particulares ordenadas en pacto sucesorio (art. 427-42 CCC), por lo que la reducción deberá hacerse sobre determinados legados⁸⁶, en caso de que se hubieran ordenado por el causante.

Si sólo ha ordenado atribuciones particulares en pacto sucesorio distribuyendo, de esta manera, totalmente la herencia, no habrá lugar a detracción de cuarta alguna por parte del heredero excesivamente gravado con ellas, ya que a tenor de las normas reguladoras de la cuarta falcidia ya referidas, las atribuciones particulares se excluyen tanto de la determinación del importe de la cuarta, al no integrar el activo líquido hereditario, como de la reducción por cuota hereditaria mínima o cuarta falcidia.

A nosotros nos parece que la doble exclusión de las atribuciones particulares en pacto sucesorio, a efectos de la cuarta falcidia, quizá tenga sentido cuando el favorecido ha sido otorgante del pacto, pues en caso contrario, supondría dejar la validez y cumplimiento del pacto sucesorio al

⁸⁵ Para el CS, vid. MARSAL I GUILLAMET (2003, p. 713).

⁸⁶ Se excluyen los legados de deuda propia del testador, los ordenados a favor de los legitimarios en concepto de legítima o imputables a ésta en la parte que la cubran, los de alimentos y aquellos en los que el testador haya ordenado que deban cumplirse íntegramente.

arbitrio de una de las partes, la que es causante de la sucesión (arg. ex art. 1256 CC). En cambio, no encontramos razón que justifique su exclusión cuando el favorecido es un tercero no otorgante del pacto, en cuyo caso, debería recibir el mismo tratamiento jurídico que el legatario.

c) Reducción o supresión de atribuciones particulares excesivas

Nuevamente, por la remisión que el art. 431-30.5 CCC hace a las normas de los legados, se plantea la cuestión de si, en caso de que el valor total de las atribuciones particulares en pacto sucesorio impuestas al gravado excede de los bienes que al mismo ha atribuido el causante, puede aquél solicitar su reducción o supresión por ineficaces, salvo que las cumpla íntegramente sabiendo que son excesivas (art. 427-39.1 CCC). Dicho con otras palabras, *¿puede el valor global de las atribuciones particulares exceder el valor de los bienes que el causante haya atribuido al gravado o no?* En este punto, podrían darse dos respuestas. En efecto, en primer lugar, hay que tener presente que el art. 427-39.2 CCC entiende que la reducción de los legados excesivos no afecta, además de al legado imputable a la legítima del legatario, a aquellos legados que no son reducibles por razón de la cuarta falcidia. Por su parte, el art. 427-42 CCC al enumerar los legados que no se pueden reducir por esta cuarta, añade que tampoco se pueden reducir las donaciones por causa de muerte y las atribuciones particulares en pacto sucesorio.

Luego, la primera respuesta partiría de una *interpretación estricta* del art. 427-39.2 CCC que consideraría que, como la norma se refiere a legados que no son reducibles por razón de la cuarta falcidia y no hay mención expresa a las atribuciones particulares, éstas podrían reducirse por excesivas. La segunda respuesta partiría de una *interpretación amplia* del mismo precepto entendiendo que, cuando se refiere a los legados reducibles, se extiende también al supuesto de las donaciones *mortis causa* y a las atribuciones particulares. A nuestro juicio, dado que el fundamento de la reducción en ambos casos (por exceso o por razón de la cuarta falcidia) es el mismo debería darse la misma regla en ambos casos, esto es, la reducción o la no reducción en ambos supuestos. Por ello, dado que el legislador catalán parece haber optado por la no reducción, debería haber redactado mejor la norma del art. 427-39.2 CCC haciendo una completa remisión al art. 427-42 CCC.

De aceptarse la interpretación estricta, consideramos que debería haberse distinguido entre las atribuciones particulares en pacto sucesorio cuyo favorecido es otorgante del mismo, de aquéllas en que es un tercero ajeno. Nos parece que sólo éstas podrían reducirse por excesivas.

3.4. Cumplimiento de la atribución particular

Según la atribución particular tenga eficacia real u obligatoria, el cumplimiento supondrá o la entrega de la posesión o el cumplimiento de la prestación (art. 427-18.1 CCC). La cosa debe entregarse en el estado en que se encuentre en el momento de la muerte del causante (art. 427-19.1 CCC).

Las personas facultadas para cumplir con la atribución son tanto la persona gravada por el causante como aquellas otras facultadas para ello, ya que lo establece la ley (albacea universal, art.

429-8 CCC; cónyuge fiduciario, art. 424-1 CCC) o el causante (albacea particular, art. 429-1 CCC), si bien los gastos de cumplimiento son siempre a cargo del gravado (art. 427-18.3 CCC).

Sólo se podrá solicitar el cumplimiento de la atribución particular desde el momento en que es exigible, es decir, desde la apertura de la sucesión, salvo cuando se hubiera establecido un término o hubiera una razón legal para el retraso (art. 427-18.1 CCC). En el primer caso, el gravado puede anticipar el cumplimiento de la atribución particular, a excepción de que el término se hubiera establecido en beneficio del favorecido con la referida atribución (art. 427-12.3 CCC). Mientras no venza el término, el gravado hará suyos los frutos y las rentas que el bien produzca, en caso de atribuciones particulares con eficacia real (art. 427-12.4 CCC).

El favorecido con la atribución particular tiene acción contra la persona gravada o contra la persona facultada para cumplir, para reclamar el cumplimiento de aquélla. Si la atribución particular tiene eficacia real, podrá tomar posesión por su propia autoridad del bien o del derecho atribuido (art. 431-30.4 CCC) e, incluso, podrá reivindicar el bien contra cualquier poseedor (art. 427-22.2 CCC).

Si la atribución tiene eficacia obligatoria, el favorecido no podrá exigir el cumplimiento de la misma hasta que el heredero acepte la herencia, si bien podrá utilizar la *interrogatio in iure* (arts. 427-22.5 y 461-12.2 CCC). Si la atribución tiene por objeto la constitución de un derecho real, el gravado debe realizar los actos necesarios para constituirlo, especialmente si la cosa sobre la que se debe constituir pertenece a un tercero (art. 427-32 CCC). Si el gravado debe adquirir la cosa objeto de la atribución particular, y esta adquisición no es posible o el titular de aquélla solicita una contraprestación desproporcionada, el gravado cumplirá bien entregando al favorecido el “justo valor” de la cosa atribuida (art. 427-24.2 CCC).

Finalmente, entendemos también aplicable a las atribuciones particulares en pacto sucesorio, el art. 427-23 CCC que se refiere a las garantías del legado, de suerte que el favorecido, sea o no otorgante del pacto, podrá exigir al gravado que preste caución en garantía de las atribuciones particulares litigiosas que no se puedan anotar preventivamente en el registro de la propiedad.

4. Conclusiones

Nos parece necesaria una regulación unitaria del pacto sucesorio en general, como se ha hecho en el derecho alemán o en el suizo, sin diferenciar entre *heretament* y pacto sucesorio de atribución particular, de suerte que se evitara la aplicación analógica de determinadas normas del primero al segundo, máxime si se tiene en cuenta que las modalidades de pacto sucesorio son las mismas, en uno y otro caso, y que el elemento familiar, ahora, no representa ningún principio cardinal del pacto sucesorio en el derecho catalán.

El legislador catalán debería haber sido más atrevido. Así, la división de los pactos sucesorios debería hacerse en función de si los otorgantes son, a su vez, favorecidos con la institución o no. Esta distinción no queda clara en la redacción vigente del pacto de atribución particular. En efecto, se dan normas aplicables en general cuando, de hecho, sólo pueden aplicarse, según el supuesto fáctico, cuando el favorecido es otorgante del pacto o cuando no lo es.

La remisión a la regulación de los legados presenta, a nuestro modo de ver, una redacción incorrecta. Estas normas sólo se aplican en la medida en que sean compatibles con la naturaleza irrevocable de la atribución particular, reza el art. 431-30.5 CCC. En realidad, el que es irrevocable es el pacto sucesorio y no la atribución particular que, como hemos expuesto, en determinadas hipótesis pueden ser revocadas. El *test* de la compatibilidad debería darse más bien con el hecho de que la atribución particular se ha otorgado mediante pacto sucesorio y, en él, el favorecido puede ser otorgante.

En las disposiciones generales sobre el pacto sucesorio, no existe una distinción clara entre el pacto sucesorio y las disposiciones otorgadas en el mismo.

Finalmente, ¿por qué evitar el término “legado” en materia de pacto sucesorio acuñando, en caso de pactos sucesorios, un término jurídico nuevo -“atribución particular”- cuando el propio legislador catalán lo había utilizado en materia de *heretament*, en el art. 91 CS, y también lo emplean tanto los otros derechos autonómicos como los derechos extranjeros que admiten la figura que estudiamos? Si se tiene en cuenta, además, que el propio art. 430-31.5 CCC se remite a la normativa de los legados, ¿por qué no llamarlo entonces por su nombre?

5. Bibliografia

- Domingo BELLO JANEIRO (2001), *Los pactos sucesorios en el Derecho civil de Galicia*, Madrid.
- José Manuel BUSTOS LAGO (2008), “Los pactos sucesorios en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia”, *RCDI*, núm. 706.
- Olga CARDONA GUASCH (2003), en M^a PILAR FERRER VANRELL (coord.), *Lecciones de derecho civil balear*, 2^a ed., Palma de Mallorca.
- Fernando CERDÁ ALBERO, “La successió en l’empresa familiar” (civil.udg.edu/tossa/2008/textos/pon/3/fca.htm)
- Joan EGEA FERNÁNDEZ (2009), “El nou règim jurídic de la successió contractual”, *RJC*, 1/2009.
- (2007) “Protocolo familiar y pactos sucesorios. La proyectada reforma de los heredamientos”, InDret (www.indret.com).
- (1994) “Els heretaments”, ponencia presentada en las *Setenes Jornades de dret català a Tossa. El nou dret successori de Catalunya*, PPU, Barcelona.
- Manuel ESPEJO LERDO DE TEJADA (1999), *La sucesión contractual en el Código civil*, Sevilla.
- Luis Alberto GIL NOGUERAS (2006), en José Luis MERINO HERNÁNDEZ (coord.), *Manual de derecho sucesorio aragonés*, Zaragoza.
- Emilio GONZÁLEZ BOU (2005), “Los heredamientos como forma de ordenación de la sucesión por causa de muerte de la empresa” en Martín GARRIDO MELERO/José María FUGARDO ESTIVILL, *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, T. II, Barcelona, Bosch.
- Leire IMAZ ZUBIAUR (2006), *La sucesión paccionada en el derecho civil vasco*, Madrid/Barcelona, Marcial Pons.
- Juan José LÓPEZ BURNIOL (1994), “Los heredamientos”, en *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña*, coord. por Lluís JOU I MIRABENT, Barcelona.
- Joan MARSAL GUILLAMET (2003), en FERRAN BADOSA COLL, *Manual de dret civil català*, Barcelona/Madrid, Marcial Pons.
- Jörg MAYER (1999), en DITTMANN/REIMANN/BENGEL (dirs.), *Testament & Erbvertrag*, 3^a edic., Luchterhand.

Antoni MIRAMBELL I ABANCÓ (1994), «Els llegats. La nova regulació segons la Llei 40/1991, de 30 de desembre: “Codi de successions per causa de mort en el dret civil de Catalunya”», ponencia presentada en las *Setenes Jornades de dret català a Tossa. El nou dret successori de Catalunya*, PPU, Barcelona.

Luis PUIG FERRIOL (1978), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dir. por Manuel ALBALADEJO GARCÍA, T. XXVII, V. II, Madrid.

Ángel REBOLLEDO VARELA (2008), en Ángel REBOLLEDO VARELA (coord.), *Comentarios a la Ley de derecho civil de Galicia*, Aranzadi/Thomson, Pamplona, 1ª edic.

Ramón María ROCA SASTRE (1948), “La sucesión contractual en Derecho común y en las legislaciones forales”, en *Estudios de derecho privado*, T. II, Madrid.

Rafael SÁNCHEZ ARISTI (2003), *Dos alternativas a la sucesión testamentaria: pactos sucesorios y contratos port mortem*, Granada.

Rembert SÜSS (2008), *Erbrecht in Europa*, 2ª. edic., Zerb Verlag, Angelbachtal.